

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Vascongadas y Navarra.**—Alcanzada anteayer la partida carlista de Soroeta en las alturas de la Peña llamada Galza Arrieta por fuerzas reunidas de Carabineros de Navarra, al mando del Comandante Ramirez, y de migueletes al de Arana, fué batida y dispersada, habiéndole causado dos muertos y varios heridos; se le cogieron algunas armas y municiones. Ayer á las seis de la tarde volvió á ser estrechada y batida dicha faccion en la Peña de Aya, ignorándose todavía los detalles del encuentro.

**Cataluña.**—Las noticias acerca del encuentro que tuvo lugar el día 10 en las inmediaciones de Mura con las facciones de Saballs, Huguet y Frigola, manifiestan que la dispersion fué grande; que se les causaron ocho muertos, entre ellos al cabecilla Frigola, cuyo cadáver fué enterrado en Mura, y multitud de heridos que se vieron retirar, quedando en poder de las tropas seis prisioneros, dos caballos, fusiles, carabinas y efectos de guerra. Las tropas tuvieron 40 heridos, dos de ellos graves.  
 En el resto de la Península no ha ocurrido ninguna novedad extraordinaria.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, D. Ignacio Villaoz y Rucandio,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase D. Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol, y D. Domingo Muñoz y Muñoz, y fallecimiento de D. Ignacio Carazo de la Peña.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel del regimiento infantería de la Albuera, núm. 26, D. Juan Ciriot y Espí,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase D. Manuel Mendoza y Mayol y D. Máximo Chulvi y Lledó, y fallecimiento de D. José Rubí y Perochena.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. José Arrando y Ballester, Gobernador militar de la provincia de Lérida, y muy particularmente al mérito que contrajo mandando en Jefe la accion de Salt de Colomb el 20 de Noviembre del año próximo pasado contra las facciones reunidas de Castells, Guin y Miret,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Victor Zurita y Murillo,

Vengo en nombrarle Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de constitucion de la Diputacion de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado los dos recursos dealzada interpuestos contra la constitucion de la Diputacion provincial de Valladolid que V. E. se sirvió remitir á informe con Real orden de 4 del actual.

Nueve Diputados, en instancia fecha 8 de Noviembre último, manifiestan que al terminar la sesion del 6 se fijó para la orden del día siguiente, en primer lugar, la discusion del acta del distrito de Mucientes, y en segundo la constitucion definitiva de la Diputacion: que esto, no obstante, comenzada la sesion del 7, y anunciado por el Presidente que se abria discusion sobre el acta referida, se presentó una proposicion suscrita por dos Diputados pidiendo que se procediera en primer término á la constitucion definitiva de la Corporacion, propuesta que fué aprobada por 15 votos contra 12, habiendo votado el Presidente con la minoría: que suspendida la sesion por 10 minutos, al ser de nuevo abierta no concurrieron más que 17 Vocales, y con este número se procedió á la votacion de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, habiendo entretanto ocupado la presidencia el Gobernador de la provincia, quien practicó el escrutinio y publicó su resultado; y por último, que correspondiendo al Presidente señalar el orden de la sesion, no pudo este ser alterado por la mayoría de los concurrentes sin infringir los artículos 6 y 40 del reglamento de la Diputacion, ni pudo legalmente procederse á su constitucion definitiva con sólo 17 Diputados, por ser este número inferior á la mayoría absoluta con arreglo á los artículos 42 y 43 de la ley provincial, por todo lo cual piden que se declare aquel acto nulo y sin ningun valor ni efecto.

Siete Diputados de los que suscriben la anterior instancia han elevado otra con fecha 10 del mismo mes de Noviembre, exponiendo: que al constituirse la Diputacion el día 7 habia tres vacantes en la Comision provincial, dos ordinarias y otra extraordinaria, ocasionada por salida de D. Eustaquio de la Torre: que la Diputacion, en sesion del 8, eligió en una sola votacion los tres Diputados para llenar aquellas sin hacer distincion ninguna del que debiera sustituir al Sr. La Torre en la vacante extraordinaria, y finalmente, que la constitucion de la Diputacion es ilegal por haberse alterado el orden de la discusion por la falta de Diputados, porque la votacion y escrutinio de la mesa debió hacerse por el Presidente de edad, por no haber recaido dos votaciones para cubrir respectivamente en la Comision provincial las vacantes ordinarias y la extraordinaria, y porque estando ya en la Comision provincial el Sr. Mora, representante de un distrito de la capital, no pudo ser elegido el Sr. Baño, que lo era tambien de otro de la propia ciudad, puesto que ámbos pertenecen al mismo partido judicial.

No cree la Seccion que el hecho de haberse alterado el orden de los asuntos en que debia ocuparse la Diputacion provincial baste para afectar su válida constitucion, porque si bien es cierto que al Presidente corresponde señalar los asuntos de que deba tratar y dirigir la discusion, esta facultad no puede ménos de entenderse subordinada en su ejercicio á las atribuciones que corresponden á la Corporacion para resolver lo que mejor estime relativamente á las proposiciones que se sometan á su discusion y exámen, y si además la de que se trata fué admitida, discutida y votada con el consentimiento del Presidente, no puede en verdad decirse que hayan sido desconocidas ni vulneradas las facultades que á este corresponden. Además la proposicion presentada era procedente, como que tenia por objeto hacer cumplir el art. 98 de la ley provincial, segun el cual, «aprobadas las actas que no contuvieran protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente;» y que el acta de Mucientes contenia protestas y ofrecia dificultades lo prueba la misma manifestacion de los que la defendian al decir que no era justo que se anulase la eleccion de todo un distrito, sólo porque en un pueblo se hubieran cometido falsedades, declaracion esta en que se reconoce la gravedad del acta de que se trata.

Pero si bajo este concepto no puede tomarse en consideracion el recurso de alzada interpuesto por algunos Diputados, ni calificar de ilegal la constitucion de la Diputacion provincial, no puede decirse otro tanto respecto de los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios hechos en aquella misma sesion, porque si bien comenzó con asistencia de 22 individuos de los 34 que á la sazón tenian aprobadas sus actas, ocurrió que al abrirse

de nuevo la sesion el mismo día 7, despues de una breve suspension, sólo estaban presentes 17, habiéndose ausentado los 10 restantes. Constituida la Diputacion con aquel número, se procedió sin embargo al nombramiento de los que habian de componer la mesa, faltándose á lo preceptuado en el art. 43 de la ley, que hace necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes, los cuales, á tenor del art. 42, deben representar la mayoría absoluta del número de Diputados que tengan aprobadas sus actas. No habiendo, pues, concurrido este número al acto de constituirse la Corporacion, no puede reputarse aquella válidamente instalada, segun se halla declarado ya á propuesta de esta Seccion en diferentes casos, entre otros, en el que produjo la Real orden de 17 de Julio de 1871 relativamente á la Diputacion provincial de Murcia.

La Seccion, dando aquí por reproducidas las razones legales en que aquellas resoluciones se fundan, se limitará en la presente ocasion á manifestar que por más que la eleccion de cargos fuese, como se dice, una consecuencia del acuerdo ántes tomado por un número suficiente para proceder desde luego á la constitucion definitiva de la Diputacion, no habiendo estado presentes al hacerse dichos nombramientos más que 17 Diputados, número este inferior á la mayoría de los que tenian aprobadas sus actas, no cabe conceder eficacia legal á la constitucion de la Diputacion hecha en tales condiciones.

Y no es de temer que la aplicacion práctica de este precepto de lugar, como indica el Gobernador, á que las minorías se impongan á las mayorías, no concurriendo á las votaciones en que conceptúan han de ser derrotadas, puesto que siendo obligatoria la asistencia de los Diputados á las sesiones, y no pudiendo ausentarse durante su celebracion sin licencia de la misma Diputacion (art. 41), ni tampoco abstenerse de votar (art. 44), es visto que dentro de la ley existen los medios necesarios para impedir el inconveniente indicado con sólo recomendar á los Diputados la puntual asistencia á las sesiones, y exigirles en caso de resistencia la responsabilidad impuesta en el art. 41 por los medios que la ley provincial establece.

Si los nombramientos hechos por la Diputacion en la sesion del 7 de Noviembre no son válidos por las razones expuestas, y ha de procederse por lo tanto á acordar de nuevo acerca del particular, innecesario es ocuparse en el extremo contenido en el recurso de alzada, relativo á no haber hecho la debida distincion cuando se proveyeron las vacantes de la Comision respecto de la extraordinaria producida por salida del Sr. La Torre, puesto que al verificarse la eleccion de Vocales de la Comision provincial habrá de tenerse en cuenta esta omision, que fué reconocida y se trató de subsanar ya en la sesion del 11.

En cuanto al tercer punto contenido en la protesta de los reclamantes con motivo de haber sido elegidos para la Comision provincial dos individuos representantes de dos distritos de la misma capital, la Seccion nada tiene que añadir á lo expuesto en su dictámen de 9 de Julio con motivo de una consulta del Gobernador de Sevilla. En él hizo notar que así como los partidos judiciales eligen á sus Diputados con arreglo á la poblacion que tienen, siendo este el dato que la ley ha tenido presente para fijar el número de aquellos, parecia natural que tambien debiera ser la poblacion el dato para determinar el de individuos que de cada partido judicial haya de haber en la Comision; pero que si bien seria de desear se hiciera desaparecer la contradiccion que existe entre aceptar la poblacion como base en un caso, y no en el otro el texto expreso y terminante del art. 38 de la ley, que no permite haya en la Comision provincial más de un Vocal del mismo partido judicial, no consiente prescindir de su exacto y riguroso cumplimiento.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que los nombramientos acordados para la reconstitucion definitiva de la Diputacion provincial por varios Diputados en número menor que la mayoría de los que componian entónces la Corporacion no puede producir efecto.

2.º Que la Diputacion provincial de Valladolid, con la necesaria representacion legal, proceda á su constitucion definitiva con arreglo al art. 28 de la ley.

3.º Que al elegir los Vocales de la Comision provincial, deberá hacerlo con la debida distincion entre los que hayan de cubrir las vacantes ordinarias y la extraordinaria, y en el concepto de que no han de poder formar parte de la misma Comision dos individuos de un mismo partido judicial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular que tengo el honor de presidir, en sesion extraordinaria celebrada en este dia, ha acordado felicitar á V. E. y al Gobierno por la presentacion á las Cortes del proyecto de ley sobre abolicion de la esclavitud, ignominiosa afrenta para un pueblo libre, ilustrado y que lleva por titulo católico, así como por las reformas que va á adoptar en Ultramar, que no pueden menos de ser acogidas con júbilo por todo el que tenga sentimientos nobles y levantados.

Por tanto dignese V. E. acoger esta manifestacion, y aceptar el humilde pero decidido apoyo que esta corporacion, por medio del que suscribe, le ofrece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Borox y Enero 7 de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Pascual de Paredes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

Búrgos 11, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular y Voluntarios de la Libertad de la villa de Adrada de Haza me ruegan felicite á V. E. y al Gobierno de S. M. por las reformas liberales é inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

VALENCIA 14, 12:43 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de Sumacrecel felicita al Gobierno por la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico y reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecucion su más decidido apoyo.»

IDEM 12, 3:10 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de Casas Bajas y Cullira, felicitan al Gobierno por las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecucion su franco y decidido apoyo.»

### TRIBUNAL SUPREMO

#### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Juan de Castro y Fontela con D. José Sierra y Franco, y hoy por su defuncion con sus hijos D. Joaquin y Doña Juana y la Sociedad *Piñuela, Llano y compañía* sobre terceria de dominio:

Resultando que por escritura de 18 de Marzo de 1864 Don Plácido Guimero, D. José María del Llano y D. Justo Piñuela formaron una Sociedad colectiva bajo la razon social de *Piñuela y compañía*, para continuar la construccion de obras de carpinteria de que se ocupaba la Compañia *Llano y Piñuela*, á la que pensaban dar todo el impulso posible, cediendo Guimero á la Sociedad un terreno de su propiedad, sito en la Ronda llamada de la Puerta de Toledo, conocido por el Salitre, adquirido del Estado, que destinaban á la construccion de la localidad conveniente para la mencionada fabricacion:

Resultando que los referidos tres socios, por escritura de 2 de Enero de 1863 dividieron en cuatro partes los referidos terrenos y edificio construido en los mismos, adjudicándose cada uno de ellos una cuarta parte y vendiendo la restante á D. Lorenzo Manzano con quien despues establecieron nueva Sociedad bajo la razon *Piñuela, Llano y compañía*, y que el Gerente de la misma D. José María Llano arrendó la finca á sus respectivos dueños por 10 años para la Sociedad:

Resultando que por escritura de 16 de Enero, 21 de Marzo y 23 de Abril de 1868 vendieron á D. Justo Piñero, D. José María Llano y D. Lorenzo Manzano á D. Juan de Castro y Fontela la cuarta parte que les correspondia respectivamente en la finca mencionada:

Resultando que D. Juan de Castro y Fontela dedujo demanda de terceria solicitando que se alzase el embargo de las tres cuartas partes de la misma que se habia ejecutado á instancia de D. José Sierra y Franco, en concepto de pertenecer á la Sociedad *Piñuela, Llano y compañía*, y que se declarase que le pertenecia el dominio de dichas tres cuartas partes, las cuales no eran responsables al pago del crédito que reclamaba D. José Sierra, pretension que fundó en que como dueño por titulo de compra no era responsable á deuda ni obligacion alguna que no estuviese inscrita en el Registro de la propiedad:

Resultando que D. José Sierra impugnó la demanda exponiendo que los Gerentes de dicha Compañia *Piñuela y Llano* habian contratado con Sierra el revoque y pintura del edificio que habian importado 13.008 rs.: que para su pago entabló demanda contra la Sociedad, obteniendo en su rebeldia sentencia condenatoria, siendo embargados durante el pleito los alquileres de la finca sin que se opusieran á ello la Sociedad ni D. Juan de Castro: que formando este parte de dicha Sociedad habia quedado implícitamente obligado al pago de las obras que Sierra habia contratado con la misma: que su silencio en el pleito y embargo de alquileres era un reconocimiento de la deuda, y que además debia satisfacerla por estar la mejora de revoque y pintado en la finca:

Resultando que sustanciado el juicio en rebeldia de la Sociedad *Piñuela, Llano y compañía*, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó, con cierta reserva, en 11 de Mayo de 1871 la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, declarando pertenecer en dominio á D. Juan de Castro y Fontela las tres cuartas partes de la casa y terrenos mencionados libres de toda responsabilidad respecto á la deuda reclamada por D. José Sierra; mandando en su consecuencia alzar el embargo de dicha finca que quedaria á disposicion de D. Juan de Castro y Fontela, y reservando á D. José Sierra su derecho contra la Sociedad *Piñuela, Llano y compañía* para que usara de él en la forma que tuviera por conveniente:

Resultando que D. José Sierra interpuso recurso de casacion, que por su fallecimiento han sostenido sus hijos y herederos, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que dispone que la prueba pertenece al actor cuando el demandado niega la demanda, y Castro Fontela no habia probado el dominio que le correspondia en las tres cuartas partes de la casa y terrenos en cuestion, sin embargo de lo cual se le habia declarado dueño de ellos:

2.º La regla de derecho 12, tít. 34 de la Partida 7.ª, que establece que ninguno puede dar á otro más derecho que el que tiene, toda vez que cuando Piñuela, Llano y Guimero vendieron la casa y terrenos referidos no tenian derecho á ellos, porque segun constaba por la escritura de 18 de Marzo de 1864 pertenecian entonces á la Sociedad *Piñuela y compañía*, y no á los vendedores como particulares:

3.º La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, por cuanto en la sentencia no se daba valor ni mérito á las cláusulas 3.ª, 8.ª, 16 y 19 y demás de la escritura de 18 de Marzo de 1864:

4.º Las leyes 13 y 14, tít. 7.º de la Partida 3.ª, toda vez que Piñuela, Llano y Manzano habian vendido á Fontela la casa y terrenos despues de emplazados con la demanda ordinaria interpuesta por Sierra para que le pagasen los 15.008 rs., importe de la obra de pintura y demás empleado por este en dicha finca:

5.º Los artículos 224, 225 y 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la demanda de terceria interpuesta por Fontela no estaba formulada con claridad, segun prevenia el primero de dichos artículos, ni se acomodaba en un todo á las reglas establecidas en el mismo y en el siguiente, no obstante lo cual no habia sido repelida de oficio como el último de aquellos prevenia:

Y 6.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Febrero de 1860, en que se establece que el demandado no está obligado á justificar sus excepciones mientras el demandante no prueba suficientemente los hechos en que funda su demanda, lo cual no habia verificado el demandante; de 14 de Diciembre de 1861, que dice que cuando se vende una cosa á dos compradores en tiempos de partidos ó diversos es preferido aquel á quien hubiese sido entregada ó estuviese en posesion de ella; de 7 de Mayo de 1862 y 22 de Diciembre de 1868, segun las que procede el recibimiento á prueba en la segunda instancia cuando concurre alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de 14 de Junio de 1870, 16 de Noviembre de 1859 y otras varias, por haberse negado al recurrente la prueba que habia solicitado en los dos otrosies de su escrito de 7 de Enero de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que D. Juan Castro y Fontela ha probado la terceria de dominio en las tres cuartas partes de la finca en cuestion con documentos auténticos inscritos en el Registro de la propiedad, por lo que al estimar la demanda no infringe la sentencia la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que establece que la prueba corresponde al actor, puesto que la ha suministrado cumplida, segun declaracion de la Sala sentenciadora, siendo por ello desatendible el primer fundamento del recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la regla de derecho 12, tít. 34 de la Partida 7.ª, que dispone que nadie puede dar á otro más derecho que el que tiene, porque los vendedores á Castro vendieron lo que realmente les pertenecia; pues si la finca correspondió á la Sociedad *Piñuela y compañía* al otorgarse la escritura social de 18 de Marzo de 1864, posteriormente salió de ella por acuerdo de todos los socios, dividiéndose en cuartas partes y adjudicándose en la forma que se expresa en la escritura de 12 de Febrero de 1865:

Considerando que habiéndose revocado por acuerdo posterior de todos los socios la mencionada escritura social de 18 de Marzo de 1864 no se han infringido sus cláusulas 3.ª, 8.ª, 16 y 19, ni la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, porque es incontestable que aquellos pudieron variar, como variaron, los términos de la mencionada escritura por la de 12 de Febrero de 1865:

Considerando que las leyes 13 y 14, tít. 7.º de la Partida 3.ª no tienen aplicacion al pleito, porque Castro compró la finca libre de todo derecho real, y aunque hubiesen sido emplazados los vendedores con la demanda de Sierra antes de otorgarse las escrituras de compra, nada influye esto en el derecho de tercer comprador, que adquirió la casa y terrenos exentos de todo gravamen, segun aparecia del Registro de la propiedad:

Considerando que refiriéndose los artículos 224, 225 y 226 de la ley de Enjuiciamiento al procedimiento, no pueden tomarse en consideracion para un recurso de fondo como el actual:

Y considerando que la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito en último lugar, acerca de que el demandado no está obligado á probar sus excepciones mientras el demandante no justifique la demanda, tampoco tienen aplicacion al caso, puesto que la demanda se ha probado con títulos irrecusables; y que por lo que se alega sobre haberse negado la prueba en segunda instancia es inadmisible, porque siendo la prueba parte del procedimiento, sólo puede tratarse de ella en recurso por quebrantamiento de forma debidamente preparado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Sierra y Franco, y sostenido por sus hijos y herederos, á quienes condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1872, en los incidentes pendientes ante Nos por recurso de casacion promovidos en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Francisco Aranda y Frias, D. Manuel y Doña Purificacion Durán Carrillo y D. Rafael de Vargas y Vilés para que se declare que Doña Antonia Bilbao y Dominguez no debe continuar disfrutando del beneficio de pobreza para litigar:

Resultando que remitidos en apelacion á la Audiencia de Granada los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antequera por D. Francisco Aranda Frias y consortes con Doña Antonia Bilbao y Dominguez, solicitó esta, al personarse en la segunda instancia, que se la continuase ayudando y defendiendo en concepto de pobre, segun habia sido declarada en el Juzgado inferior, pretension que fué estimada:

Resultando que D. Francisco Aranda y consortes preten-

dieron se declarase que no debia Doña Antonia Bilbao seguir disfrutando de aquel beneficio, por cuanto habiéndose señalado en concepto de alimentos provisionales la cantidad de 20 reales diarios, no podia continuar disfrutando el beneficio de pobreza por oponerse á ello el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; solicitando que se pusiera á continuacion certificacion de la sentencia dictada por la Audiencia en el incidente de alimentos provisionales:

Resultando que puesta la certificacion y sustanciado el incidente con Doña Antonia Bilbao y el Ministerio fiscal, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 22 de Diciembre de 1870, desestimando la pretension deducida por D. Francisco Aranda y consortes, y mandando que se siguiera ayudando y defendiendo á Doña Antonia Bilbao en el mismo concepto en que lo habia venido siendo desde que obtuvo la declaracion de pobreza:

Resultando que suplicada esta sentencia por D. Francisco Aranda Frias y consortes, y declarado en 8 de Febrero de 1871 no haber lugar á enmendarla ni suplirla, interpusieron recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

4.º El núm. 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que á Doña Antonia Bilbao la habia sido declarada una pension alimenticia de 5 pesetas diarias, que era más del cuádruplo del jornal de un bracero de Antequera:

Y 2.º La doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal de 19 de Marzo de 1869 que determinó que Doña Antonia Carreras no debia disfrutar del beneficio de la pobreza, puesto que disfrutaba una pension alimenticia de 20 rs. diarios que excedia al doble jornal de un bracero en Barcelona, y que al declararlo así la Sala primera de aquella Audiencia no habia infringido lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al calificar, como no podia menos, de medio de subsistencia la indicada pension, no habia impuesto sobre ella embargo ni descuento alguno:

Resultando que en otro ramo de autos entre los mismos interesados, que se remitió igualmente en apelacion á la Audiencia de Granada, promovieron tambien incidente D. Francisco Aranda Frias y consortes para que se declarase que Doña Antonia Bilbao no debia continuar disfrutando del beneficio de pobreza por haberse señalado la expresada pension de 20 rs.: que sustanciado en pieza separada, dictó sentencia la Sala de lo civil de dicha Audiencia en 31 de Enero de 1871, desestimando aquella pretension, y que suplicada, se declaró en 18 de Abril siguiente no haber lugar á enmendarla ni suplirla:

Resultando que D. Francisco Aranda y Frias y consortes interpusieron en este Supremo Tribunal recurso de casacion, citando como infringidas las mismas disposiciones legales de que se ha hecho mérito, y que admitido dicho recurso fué acumulado al anterior á instancia de los recurrentes, previa conformidad de la otra parte y del Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que si bien resulta probado que Doña Antonia Bilbao Dominguez, despues de haberse defendido en primera instancia en el concepto de pobre, disfruta en la actualidad una pension de 20 rs. diarios, no se ha justificado por D. Francisco de Aranda, segun la apreciacion de la Sala, que dicha cantidad equivalga al doble jornal de un bracero en la ciudad de Antequera, en que Doña Antonia Bilbao Dominguez habita:

Y considerando que no habiéndose probado este último extremo no tienen aplicacion ni el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 2.º, ni la doctrina de este Supremo Tribunal citada por el recurrente, por lo que no han sido infringidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por D. Francisco de Aranda Frias y consortes, á quienes condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Granada la certificacion correspondiente con devolucion del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion interpuesto por las Sociedades mercantiles *Sagrera y Santina*, *Planas y Font* y otras cuantas segun lo titulada *La España Industrial* y Doña Remedios Lopez é hijos sobre quiebra, hoy incidente de ejecucion de sentencia, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito en el Juzgado del distrito de la Catedral de Murcia sobre quiebra de la Sociedad mercantil *Remedios Lopez é hijos*, celebrado convenio entre los acreedores, y opuestos algunos á él, se dictó sentencia firme por la Audiencia de Albacete condenando en las costas de la primera instancia á los opositores al expresado convenio; y que sobre la distribucion de las expresadas costas se ha promovido incidente que ha resuelto la expresada Audiencia por auto de 7 de Setiembre de este año, contra el cual interponen recurso de casacion la Sociedad *Sagrera y Santina* y otras por infraccion de ley, previo el correspondiente depósito:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que en los incidentes sobre ejecucion de sentencia no se da recurso de casacion á no resolverse cuestiones no comprendidas en el fallo ejecutorio; y que en este caso nada ha resuelto la Audiencia que no se haya contenido en aquel:

Considerando además que la condenacion de costas no da lugar por sí sola al recurso de casacion segun la jurisprudencia establecida en repetidas sentencias de este Tribunal Supremo:

Y considerando que el recurso de casacion sólo se da contra sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose por tales las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion, cuyo carácter no tiene el expresado auto de 7 de Setiembre;

No há lugar, con las costas, á la admission del recurso de casacion que interponen la Sociedad mercantil *Sagrera y Santina* y los más que representa el Procurador D. José Garcia Noblejas, á quien se devuelva el depósito que ha constituido.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Eulalia Cuxart contra D. Juan Munné y su madre Doña Eulalia Boada y D. Ramon Miguel de Requesens sobre pago de cantidades, en el que hoy son parte también D. José Alsina y Don Pedro Arboix; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Arboix contra la sentencia que en 19 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 22 de Octubre de 1863 Eulalia Boada y Juan Munné, como usufructuarios y herederos que eran de los bienes de Miguel Munné, su respectivo esposo y padre, confesaron deber á Eulalia Cuxart la cantidad de 1.500 duros que les prestaba en efectivo metálico, que se obligaban á devolverla dentro del término de dos años, contados desde la fecha, con el interés anual de 6 por 100, hipotecando especialmente á la seguridad de la devolución una pieza de tierra hortiva, de cabida tres mojadadas, en la que había una casa de dos pisos llamada Casa Sementer, sita en el territorio de la ciudad de Barcelona y lugar nombrado de Pla de Vall-doncella, cuyo valor era de 40.000 duros, y sobre la que pesaban ciertas cargas que mencionan: de esta escritura se hizo la oportuna inscripción en el Registro de la propiedad:

Resultando que por otra escritura de 16 de Febrero de 1865 los referidos Eulalia Boada y su hijo Juan Munné establecieron la pieza de tierra á que se refiere la escritura anteriormente relacionada á D. Ramon Miguel de Requesens por el censo de 400 duros de pensión anual, y por la entrada de 3.000 duros, de los cuales este se retuvo 1.500 al efecto de extinguir el expresado debitorio de Eulalia Cuxart:

Resultando que en 11 de Abril de 1866 Juan Munné otorgó escritura de debitorio á D. Pedro Arboix por la cantidad de 489 duros 19 rs., á cuya seguridad hipotecó especialmente Munné el censo de 400 duros anuales que se reservó por la escritura de establecimiento que en union de su madre hizo á D. Ramon Miguel de Requesens por la escritura de 16 de Febrero de 1865:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1865, Cuxart, acompañando la escritura de debitorio otorgada á su favor en 22 de Octubre de 1863 por Eulalia Boada y Juan Munné, entabló demanda ejecutiva contra estos por la cantidad de 1.500 duros, importe de aquella, sus intereses y costas: despachado el mandamiento de ejecución y requeridos por el pago los ejecutados, manifestaron no poder verificarlo por carecer de medios, y porque, según escritura que tenían otorgada, estaba obligado á satisfacer los 1.500 duros que se les reclamaban D. Ramon Requesens; y requeridos para que señalasen bienes que embargar lo hicieron de la finca especialmente hipotecada en la escritura de préstamo que con efecto quedó embargada: dictada sentencia de remate en 22 de Diciembre de dicho año de 1865 á instancia de la ejecutante, y en virtud de haberse negado por el Registrador de la propiedad la anotación del embargo practicado, porque la finca á que se refería se hallaba inscrita á favor de D. Ramon Miguel de Requesens, se mandó requerir á este con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria para que dentro del término de 10 días pagase la cantidad objeto de la ejecución; bajo apercibimiento en caso contrario de ejecución contra él en la finca especialmente hipotecada; y posteriormente se despachó mandamiento contra el mismo Requesens por la cantidad de los 1.500 duros, intereses y costas: requerido Requesens, contestó que no podía satisfacer, ni estaba en el caso de verificarlo por razones que en su día expondría, la cantidad que se le reclamaba, y en su virtud se hizo el embargo de la referida finca especialmente hipotecada, haciéndose en el Registro de la propiedad la correspondiente anotación preventiva:

Resultando que acusada la rebeldía á D. Ramon Miguel de Requesens á instancia de la ejecutante, se procedió á la tasación de la finca embargada, que lo fué en la cantidad de 32.862 escudos, y anunciada la subasta, sin que se presentara postor alguno, fué retasada esta por cuarta vez y rematada en 6.670 escudos en favor del D. José Alsina, sin embargo de las reclamaciones é incidentes promovidos por parte del ejecutado Juan Munné:

Resultando que requeridos Juan Munné y D. Ramon Miguel de Requesens para que dentro de segundo día presentasen en la Escribanía los títulos de propiedad de la finca rematada, Munné manifestó que le era imposible cumplir con la presentación de títulos porque los tenía en su poder D. Pedro Arboix, el que se negaba á facilitárselos sin que mediase orden del Juez; y requerido Arboix, presentó una carpeta con los títulos de la pieza de tierra que D. Ramon Miguel de Requesens poseía en el ensanche de Barcelona y paraje llamado Pla de Vall-doncella, comprendiendo entre varios documentos un debitorio otorgado por D. Juan Munné á favor de D. Pedro Arboix en 11 de Abril de 1866:

Resultando que D. Juan Munné presentó escrito diciendo acompañar copia de la escritura de establecimiento otorgada por el mismo y su madre Eulalia Boada en 16 de Febrero de 1865 á favor de D. Ramon Miguel de Requesens, y entregados los títulos para su reconocimiento, el rematante de la finca D. José Alsina hizo varias observaciones, en virtud de las cuales pidió que dándose traslado de este escrito no sólo á la ejecutante Doña Eulalia Cuxart, y á los ejecutados D. Juan Munné y D. Ramon Miguel de Requesens, si que también á D. Pedro Arboix, con lo que dijera ó no se declarase entre otros particulares: primero, que la escritura de venta de la finca rematada á favor de Alsina se había de firmar no sólo por Requesens, en cuyo nombre estaba inscrita en el Registro de la propiedad, si que también por Juan Munné al efecto de consignarse en la misma escritura, quedando extinguido el censo de 400 duros de pensión anual que el propio Munné se reservó en el establecimiento que de la misma finca había otorgado al Requesens, y además por D. Pedro Arboix al efecto de cancelar la hipoteca del mismo censo que á su favor constituyó dicho Munné en la escritura de debitorio de 11 de Abril de 1866, todo en la conformidad propuesta en las observaciones 1.ª y 2.ª de este escrito, y bajo apercibimiento á dichos sujetos de que en el caso de resistencia de cualquiera de ellos á firmar la escritura en los indicados términos y con el objeto expresado se firmaría por el Tribunal, y que con arreglo á las observaciones que deba hechas, se extendería por el actuario la oportuna escritura, dándosele vista del borrador, á fin de exponer lo conveniente y de proceder á su otorgamiento, y previa la consignación del precio, se le pusiera en posesión de la finca:

Resultando que conferido traslado á Doña Eulalia Cuxart, D. Juan Munné, D. Ramon Miguel de Requesens y D. Pedro Arboix, para que dentro de tercero día manifestasen respectivamente lo que tuvieran por oportuno acerca de lo que se solicitaba, D. Juan Munné expuso que la escritura de venta no podía ni debía firmarla otra persona que Requesens: que si el comprador quería que Munné interviniese para extinguir el censo de los 400 duros, no podía ser de otra manera que recibiendo del comprador Alsina la cantidad que importase la capitalización de ese censo á la proporción del 6 por 100: que si el comprador no aprontaba ese capital, Munné no concurriría á la otorgación de la escritura y se limitaría á percibir de Alsina las pensiones vencidas de dicho censo y las que fueran

venciendo en lo sucesivo: que en cuanto á la segunda observación que presentaba Alsina, no había duda que la cantidad del debitorio debía hacerse efectiva al acreedor D. Pedro Arboix, y concluyó pretendiendo se declarase que la escritura de venta haciera debía firmarse por D. Ramon Miguel de Requesens por lo que respecta á la transferencia del dominio: que D. Pedro Arboix ni Juan Munné para nada tenían que intervenir en su otorgación; el primero, porque sólo tiene derecho á percibir su crédito del censo que gravita sobre la finca y no del capital de ella, y el segundo, ó sea Munné, porque no puede otorgar el traspaso de un dominio que no tiene: que en la escritura de venta se consignase expresa y terminantemente al expresar las pertenencias de la finca que la misma está afectada al pago de 400 duros por censo que el comprador deberá pagar á Juan Munné ó á sus sucesores todos los años, á tenor de la escritura de establecimiento de 16 de Febrero de 1865, en el modo y forma que en ella fué pactado, viniendo á cargo del propio comprador las pensiones de dicho censo vencidas y no satisfechas por D. Ramon Miguel de Requesens:

Resultando que acusada la rebeldía á este y seguido el traslado para con D. Pedro Arboix, le evacuó, pretendiendo se declarase no haber lugar á lo solicitado por D. José Alsina en cuanto á lo que se refería al Arboix, y al efecto alegó que no podía obligarse á firmar la escritura de traspaso del inmueble que tenía hipotecado á la seguridad de su crédito, y mucho menos despojarse de la acción serviana ó hipotecaria que ostensiblemente le competía tratándose de un juicio que le era del todo extraño y de naturaleza tan especial que no tenía siquiera fuerza el fallo que le termina á crear la excepción de cosa juzgada:

Resultando que Doña Eulalia Cuxart evacuó el traslado conferido pretendiendo se denegase lo respectivamente pedido por Juan Munné y Pedro Arboix, y se efectuase la escritura de venta en los términos solicitados por D. José Alsina con la formal salvaded y protesta de no abdicarse la Cuxart de la facultad y derecho que tenía de no reconocer en su perjuicio cuanto por la ley y la razón se les salva con referencia á las cantidades que no son ni deben ser preferentes al crédito de la misma:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 10 de Noviembre de 1869, falló que debía mandar y mandaba que se procediera desde luego al otorgamiento de la escritura de venta de la finca rematada en méritos de este juicio por el precio de 6.672 escudos á favor de D. José Alsina, previa la consignación del citado precio en poder del actuario, en cuya escritura, que este redactaría en borrador, dando cuenta de haberlo verificado para acordar lo que proceda, se expresara que quedaban nulas y sin valor ni efecto alguno la escritura de establecimiento de la referida finca otorgada por Eulalia Boada y Juan Munné á favor de D. Ramon Miguel de Requesens en 16 de Febrero de 1865 y la de debitorio de 489 duros 19 reales otorgada por el propio Munné á favor de D. Pedro Arboix en 11 de Abril de 1866 y cancelado el censo de que se trata en dichas escrituras: que debe firmarse la indicada venta por los referidos Juan Munné y Ramon Miguel de Requesens y Don Pedro Arboix, á quienes se citaría señalándoles día y hora para que comparecieran al efecto en el Juzgado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se firmaría en nombre de los mismos por el Tribunal: que de los 6.370 escudos del precio de la venta debería retener y conservar el comprador en su poder, á calidad de depósito hasta nueva providencia las sumas que se especifican en el primer resultando, ó sea la cantidad suficiente para cubrir las cargas y demás créditos de que según se insinúa deben responder los bienes de Juan Munné, y que con lo restante del citado precio se haga pago á Doña Eulalia Cuxart de los 1.500 duros, importe del debitorio que ha dado origen al pleito, intereses y costas que haya satisfecho: que en el caso de que la suma consignada por Alsina no sea suficiente para cubrir el expresado crédito, previa la oportuna liquidación, se entregará á la ejecutante la cantidad necesaria para completar el pago de este, de lo que tal vez sobrara del referido depósito después de cubiertas las indicadas obligaciones que se justifican debidamente pesan sobre los bienes del ejecutado y sean anteriores y preferentes al mencionado crédito de la Cuxart; pues en cuanto á las que no reúnan estos dos últimos requisitos se declaraba que no debían satisfacerse hasta después de efectuado el total cobro del mismo crédito: que de todo lo que se satisfaga en méritos del presente juicio debería firmarse recibo en forma por persona competente á fin de que quedasen canceladas la obligación u obligaciones del deudor que se extingan: que se librase mandamiento al Registrador de la propiedad del partido para que expidiese certificación expresiva de si constaba cancelado ó no el embargo de la referida finca que trabó el Juzgado á virtud de exhorto del de San Felii en 13 de Octubre de 1860 en méritos del pleito seguido por D. Jacinto Artigas sobre dominio de una finca para el pago de 2.982 reales, intereses de esta suma y costas: y el mismo Registrador librase otra certificación por la cual se aclaran y acrediten los demás extremos que en clase de dudosos se indicaban en el escrito del rematante, cuya última certificación comprendería desde la fecha en que Miguel Munné adquirió la referida finca hasta el año de 1853, y desde 30 de Diciembre de 1864 hasta el día: que se pusiera en posesión de ella á D. José Alsina luego de otorgada la insinuada escritura de venta á su favor: que se reservaba á Doña Eulalia Cuxart para el caso de que no quedase definitivamente cubierto el crédito de que se trata, el derecho que le compete para reclamar el resto de la deuda, así como se reservaba también á D. Ramon Miguel de Requesens y D. Pedro Arboix el de que se creyesen asistidos por el perjuicio que se les siga con motivo de la acumulación de las escrituras referidas de establecimiento y debitorio otorgadas respectivamente á su favor para que puedan utilizarlo en la forma precedente contra los bienes de Juan Munné y contra los de su madre Eulalia Boada en cuanto al Requesens: en la expresada liquidación deberían comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate que se declaraban de cargo de los ejecutados; y si del mencionado precio, después de satisfecho todo lo que queda referido y sea legal que se pague, resultase algún sobrante, se pondría este á disposición de Juan Munné si en lo sucesivo no se acordaba que fuera retenido; y que no había lugar á lo solicitado por Juan Munné y D. Pedro Arboix, así como tampoco á lo que mencionaban en sus escritos la Cuxart y el rematante por lo que respecta á la finca de dicha escritura de establecimiento por razón del dominio, puesto que el pago de laudemio en ese caso correspondiente afectaría tal vez á las demás responsabilidades que gravitaban sobre los bienes de los ejecutados de que se ha hecho insinuación:

Resultando que confirmada dicha sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 19 de Mayo de 1870, D. Pedro Arboix interpuso recurso de casacion por concepur infringidas:

1.º La ley 63, título *De re iudicata et de affectu sententiarum*, la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Mayo de 1853 30 de Enero y 4 de Octubre de 1860, 15 de Abril de 1862, y los artículos 221 y 201 de la misma, cuyas disposiciones todas establecen la amplitud de la defensa á favor de los litigantes, y se sienta el principio

de que á nadie puede despojarse de sus derechos sin haber sido antes oído y vencido en el juicio correspondiente, porque la sentencia declaraba nula y sin ningún valor ni efecto la escritura de debitorio de 489 duros 19 reales otorgada por Don Juan Munné á favor del recurrente, con obligación al mismo de que firmase la escritura de traspaso de los bienes hipotecados á la seguridad de su crédito á favor del recurrente en la subasta llevada á efecto por consecuencia del pleito promovido por Doña Eulalia Cuxart contra el Munné, y se despojaba al recurrente de la acción real hipotecaria que le competía en virtud de dicha escritura que se declaraba nula y se le obligaba á poner una firma en perjuicio suyo, sin que para lo uno y lo otro hubiera sido vencido en juicio alguno, y mucho menos en el ordinario, como era indispensable:

Y 2.º La doctrina legal de que, celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificación y solemnidades legales y aceptado por el pacto, no se puede ya abrir ni de consiguiente admitir puja, y queda tan firme é indisoluble como si el mismo dueño de la cosa rematada la vendiera por contrato voluntario, y que por lo mismo puede el postor ser compelido en vía ejecutiva y por todo rigor de derecho á cumplir la postura que hizo y la obligación que contrajo; y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en que aquella doctrina se funda, en cuanto la sentencia manda otorgar la escritura bajo otras condiciones de las anunciadas, ó sea quedando nulas y sin valor alguno la escritura de establecimiento de la finca en cuestión otorgada por Eulalia Boada y Juan Munné á favor de D. Ramon Miguel de Requesens en 16 de Febrero de 1865, y la de debitorio de 489 duros 19 reales otorgada por el propio Munné á favor del recurrente en 11 de Abril de 1866 y cancelado el censo de que se trata en dichas escrituras, y al cual se había sujetado la finca y se había dado en garantía del crédito reconocido al recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que si bien son principios de derecho universal consignados especialmente en las disposiciones y doctrinas legales citadas por el recurrente «que nadie debe ser privado de sus bienes y derechos sin haber sido previamente oído y vencido en juicio,» y «que las sentencias judiciales no perjudican ni aprovechan por regla general á terceras personas que no han sido parte en los juicios en que han sido dictadas;» no puede, sin embargo, el recurrente invocar con fruto estos principios para el presente caso en que ha sido oído en primera y segunda instancia y por el procedimiento que el mismo ha aceptado sin reclamación alguna; y puesto que su derecho se halla virtualmente comprendido en el juicio ejecutivo de que este procedimiento se deriva y sometido á las preferentes responsabilidades de la finca embargada objeto de estos autos:

Considerando que invoca también inoportunamente la ley del contrato, sancionada por la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, mediante que la sentencia recurrida manda otorgar la escritura pública de venta judicial á que se refiere en los mismos términos en que se celebró el remate y bajo las mismas condiciones en que dicha finca fué adjudicada al mejor postor:

Considerando, en su virtud, que la sentencia recurrida no incurre en ninguna de las infracciones alegadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Arboix, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.073, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Benito Bayon y Gomez:

1.º Resultando que en virtud de haber prevenido el Alcalde de Lucillos al Médico titular que se abstuviese de despachar medicamentos como lo verificaba por ausencia del citado Bayon, Profesor de Farmacia, este dirigió una carta al expresado Alcalde D. Vicente Martin Serrano, en la que, después de expresar que había cometido una alcañada, añadió las expresiones de que sólo era un herrero, y por lo tanto que se metiera en su fragua, que sería mucho mejor; ya que quería echarla de Autoridad celosa, que cumpliera con su deber, lo cual jamás había sucedido; y que lo mismo decía de la persona que le hubiera inducido á dar un paso tan soberanamente estúpido; é instruida causa con tal motivo en el Juzgado de Talavera de la Reina, reconoció Bayon como suya la mencionada carta; añadiendo que no la dirigió al Alcalde, sino al particular, y nunca fué su ánimo menospreciar ó injuriar á la Autoridad, tratando de explicar los conceptos expuestos:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 5 de Octubre de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de desacato ménos grave á la Autoridad, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el expresado Bayon; y con arreglo á los artículos 266, número 1.º del 267, párrafo segundo y otros concordantes del Código penal, le condenó en 12 meses y un día de prision correccional, multa de 300 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del citado Bayon se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citar el artículo de la ley provisional que lo autorice, y suponiendo infringidos los artículos 266 y 267 del Código, porque en la carta que dirigió á Martin Serrano no calumnió ni insultó á la Autoridad, sino que la dirigió tan sólo al particular, y sus conceptos no podían calificarse de injuriosos, habiéndose por consecuencia aplicado indebidamente la penalidad señalada en el segundo de dichos artículos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y que son á los que debe atenderse este Supremo Tribunal, según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casacion criminal, resulta que el recurrente injurió é insultó á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, y con ocasion de estas y por escrito, cometiendo de este modo el delito de desacato ménos grave comprendido en el art. 266 del Código penal vigente:

2.º Considerando además que en el presente recurso se ha faltado á lo que se prescribe en el art. 16 de la citada ley, ó sea la designación de los que le autoricen, no pudiendo de este modo saberse los fundamentos en que lo apoya, como así lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal en otras decisiones análogas:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para que proceda la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.085, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Francisco Angulo y San Andrés:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 19 de Diciembre de 1871 el expresado Angulo y Lúcio San Andrés tuvieron una disputa en el pueblo de Orozco, partido judicial de Alcalá de Henares, en virtud de la cual se salieron á las eras, donde se dieron de cachetes, sin otra consecuencia por entónces; pero reunidos en la plaza al poco rato, hallándose tambien Marcelino San Andrés, hermano del Lúcio, y Melchor Gonzalez, se suscitó de nuevo la cuestion, tomando parte todos ellos: que el Lúcio arrojó una piedra al Angulo, produciéndole una lesion en la region parietal derecha, que necesitó 10 dias para su curacion; y este á su vez acometió á Melchor Gonzalez con una bayoneta, causándole una lesion leve en el brazo izquierdo y otra en la parte anterior derecha del escroto, de cuyas resultas falleció, por haber perforado los intestinos, que se hallaban en el sitio anormal, y por la hernia que padecía dicho sujeto:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 11 de Octubre de 1872, declaró que los hechos referidos constituian los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, siendo autor del primero el procesado Angulo, con la circunstancia atenuante de obcecacion y arrebató y ninguna agravante; y con sujecion á los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, regla 2.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 12 años y un dia de reclusion, indemnizacion de 1.500 pesetas á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del mismo Angulo se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y suponiendo infringidos los artículos 9.º, en sus

números 1.º y 4.º, regla 5.ª del 82, el 92, y escala gradual número 2.º; porque de los hechos admitidos como probados se deducia que el recurrente obró en defensa de su persona, aunque no mediaron todos los requisitos precisos para la exencion de responsabilidad; y tambien procedió provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en los asuntos criminales, cuando las causas alegadas no se fundan en los hechos que la sentencia acepta como probados, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que de los admitidos como ciertos y probados en la de que es objeto el presente recurso, sólo se desprende la circunstancia atenuante que en la misma se estima; siendo gratuita la suposicion de que concurrieron, si no todas, la mayor parte de las circunstancias enumeradas en el art. 9.º, caso 4.º del Código penal vigente, y por lo tanto improcedente su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Francisco Angulo y San Andrés, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.081, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casacion interpuesto por Felipe Hernandez Corredor:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo de 1872, el expresado Hernandez, despues de haber estado en su casa regañando y disputando él sólo sin motivo, expresó iba á dar parte á la Autoridad, por lo que su consorte creyó estaba embriagado, y dirigiéndose aquel á casa del Juez municipal de Olmedilla le pidió que se administrara justicia, mediante á que habia sido maltratado por su hijo y su mujer; mas como no explicase el hecho, el referido Juez le manifestó que no era hora para el caso, y ménos en las circunstancias en que se hallaba; oido lo cual por Hernandez, se arrojó sobre él y le tiró al suelo golpeándole con la mano, y entónces á las voces del ofendido pidiendo auxilio, acudieron tres vecinos que encontraron á Hernandez en ademan de haber tenido cuestion con el Juez municipal, y á este con la cara ensangrentada y varias lesiones contusas que necesitaron seis dias de asistencia facultativa; expresando al ser separados por los vecinos que el Juez municipal era un ladrón; é instruida causa con tal motivo, se acreditó en ella la reincidencia de Hernandez:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta

corte, por sentencia de 1.º de Octubre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de atentado contra la autoridad del Juez municipal de Olmedilla, con la circunstancia calificativa 3.ª del art. 264, y las agravantes genéricas 18 y 20 del 10 del Código penal, sin ninguna atenuante; siendo su autor el procesado Hernandez, á quien en su vista condenó en siete años de prision mayor, multa de 1.500 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del referido procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, autorizado por los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, y señalando las infracciones de los números 6.º y 7.º del art. 9.º del Código, por no haberse tomado en cuenta las circunstancias atenuantes de embriaguez y arrebató y obcecacion que se deducian de los hechos admitidos, la del art. 12 de la ley de reforma del procedimiento al estimar bastante la declaracion de testigos tachados, y el número 2.º del art. 263 del mismo Código, porque el procesado no acometió á la Autoridad cuando se hallaba ejerciendo las funciones de su cargo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia segun el art. 7.º de la ley que los autoriza; y que de los declarados ciertos en esta causa por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid no se deduce la concurrencia de las circunstancias de embriaguez y arrebató como supone, separándose de ellos el recurrente:

2.º Considerando que tambien se separa de los hechos y comete inexactitud manifiesta al alegar, impugnando la calificacion del delito, que el Juez municipal no se hallaba ejerciendo las funciones de su cargo, siendo así que resulta sin contradiccion que fué buscado en tal concepto en su propia casa, y requerida su Autoridad para que administrase justicia en materia de su competencia:

3.º Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley de reforma del procedimiento alegada tambien no puede servir de fundamento á un recurso de fondo por no estar comprendido en ninguno de los casos exclusivamente señalados en el artículo 4.º de la ley de casacion, y por referirse á la prueba, cuyo conocimiento es exclusivo del Tribunal sentenciador:

4.º Considerando, por lo tanto, que es infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Diciembre de 1872.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	17	13	30	3	2	5	35	2	»	2	»	2	2	4	39
Buenavista.....	9	20	29	1	2	3	32	1	1	2	1	»	1	3	35
Centro.....	7	12	19	1	»	1	20	2	»	2	»	»	»	2	22
Congreso.....	10	17	27	4	2	6	33	»	2	2	»	»	»	2	35
Hospicio.....	18	24	42	2	1	3	45	1	1	2	»	»	»	2	44
Hospital.....	22	16	38	7	»	7	45	»	4	4	2	»	2	6	51
Inclusa.....	22	26	48	31	27	58	106	2	2	4	»	3	3	7	113
Latina.....	20	29	49	7	9	16	65	2	»	2	»	»	»	2	67
Palacio.....	13	8	21	9	2	11	32	»	»	»	»	»	»	»	32
Universidad.....	22	19	41	4	6	10	51	4	»	4	»	»	4	55	
TOTALES.....	160	181	341	69	51	120	461	14	10	24	3	5	8	32	493

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Diciembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
Audiencia....	14	2	3	19	11	3	3	17	36
Buenavista....	5	4	»	9	8	3	2	13	22
Centro.....	8	4	3	15	7	4	4	15	30
Congreso.....	6	7	1	14	6	2	3	11	25
Hospicio.....	9	5	1	15	9	6	3	18	33
Hospital.....	32	11	10	53	30	6	11	47	100
Inclusa.....	31	4	2	37	21	10	2	33	70
Latina.....	14	5	»	19	13	2	2	17	36
Palacio.....	17	9	6	32	15	4	8	27	59
Universidad....	8	3	3	14	11	3	5	19	33
TOTALES....	144	54	29	227	131	43	43	217	444

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Diciembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
Audiencia....	43	46	1	»	3	1	1	»	1	1	4	17
Buenavista....	9	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13
Centro.....	10	14	1	1	3	»	1	»	»	»	»	15
Congreso.....	14	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14
Hospicio.....	14	16	»	»	1	2	»	»	»	»	»	18
Hospital.....	44	44	8	2	»	»	1	»	»	»	»	53
Inclusa.....	34	28	»	»	2	4	1	1	»	»	»	37
Latina.....	18	17	1	»	»	»	»	»	»	»	»	19
Palacio.....	31	26	»	1	»	»	1	»	»	»	»	32
Universidad....	7	13	»	2	1	2	1	»	5	2	»	19
TOTALES....	194	198	11	6	10	9	6	1	6	3	»	217

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1872, comparado con igual mes del de 1871, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1871.			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872.			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1871 Y 1872.					
		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1871.			EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1872.			MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1872.			MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1872.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Clase 1.ª del Arancel.	Ts. de 1.000 k.	383.782	43.432.370	469.727	378.634	43.232.490	473.923	4.689.245	23.938	21.799	762.965	27.248	
	Kilogramos.	20.646.395	8.412.021	896.296	20.993.191	7.434.443	738.630	4.252.138	76.634	1.396.947	537.599	57.215	
		4.329.534	1.042.997	267.297	4.657.456	1.333.026	342.846	35.314	443.025	4.239	72.027	47.245	
		3.037.355	873.656	328.966	4.324.026	724.351	470.431	95.228	35.264	397.853	59.964	36.734	
		28.109.344	6.837.821	2.292.078	23.370.740	10.944.409	2.522.318	3.673.982	189.689	1.845.984	154.550		
Clase 2.ª		4.753.472	1.431.774	357.313	4.529.080	1.047.371	311.412	205.317	46.900	58.096	37.552	3.544	
		617.779	4.335.948	220.246	557.430	4.009.852	493.485	29.470	44.847	8.398	37.552	2.945	
		2.583.517	4.408.087	219.657	2.734.632	4.484.330	227.993	324.207	24.629	3.689	30.882	2.945	
		6.094.496	1.218.302	14.995	4.848.887	983.712	42.491	966.853	358	826.447	138.268	2.005	
		4.073.065	4.283.469	407.619	903.311	4.129.394	90.348	443.806	14.482	5.553	61.682		
		1.807.851	3.905.624	285.449	4.962.315	4.403.271	285.732	325.904	39.996	48.755	4.493	3.651	
		4.129.463	45.479	36.706	361.285	44.452	41.740	442.033	4.488				
		49.753.298	6.887.342	631.676	48.992.728	6.970.548	604.989	2.135.325	76.497	1.895.469	47.638	49.111	
		97.245	583.470	445.758	85.614	548.647	123.284	41.245	67.470	7.874	4.478	5.058	
		33.309.989	78.943.827	371.975	24.801.367	59.523.760	371.328	382.909	918.982	2.231.957	43.637	3.747	
		205.638	4.329.727	495.820	195.069	4.493.296	386.377	441.930	423.923	4.403	42.007	3.747	
		662.928	6.858.095	2.290.495	560.093	5.714.708	1.930.197	47.090	474.336	423.670	48.666	17.677	
		6.434.097	29.403.825	4.769.482	4.842.360	22.354.730	1.331.655	468.671	2.473.138	440.519	41.640		
		418.535	3.454.466	803.427	363.338	2.792.760	649.814	30.435	233.227	55.865	25.085	5.828	
		824.006	3.424.656	430.058	558.784	2.320.898	97.847	6.939	36.934	43.040	42.466		
		987.372	45.880.453	4.193.227	733.902	41.444.066	3.077.974	4.338.359	90.974	45.396	753.460	183.389	
		403.875	5.016.670	164.408	80.161	3.749.100	124.450	620.420	49.514	7.714	235.280	7.545	
		64.900	2.943.444	932.651	51.265	4.549.695	755.449	5.783	383.180	2.387	259.020	42.208	
		466.146	2.278.930	505.236	437.230	1.817.738	442.307	207.383	46.308	2.408	21.640		
		983.562	4.304.740	234.131	4.342.364	1.788.954	321.944	437.834	30.328	25.497	5.439		
		456.395	10.348.888	471.882	454.424	12.784.874	490.022	2.467.016	40.185	2.527	4.149.102	48.640	
		91.090	3.024.439	3.024.439	92.001	4.226		4.025.338	447.211				
		644.484	4.047.894	174.912	646.891	4.087.819	174.026	435.853	47.439	878.127	27.830	5.239	
		411.312	2.748.214	280.388	412.399	2.432.058	190.377	488.676	30.889	23.760	83.376	7.579	
		5.352.202	8.411.751	699.857	6.344.130	9.603.516	723.379	4.295.643	78.266	234.028	408.175	24.249	
		6.510.304	4.584.118	256.227	7.879.673	6.280.742	401.518	538.002	54.782	236.165			
		4.860	442.874	414.614	8.882	583.952	160.560	69.414	43.370	49			
		61	7.374.157	432.181	23	3.078.771	156.793	302.772	48.370	2			
		33.137	41.291.316	4.249.932	42.369	43.423.372	4.668.837	2.371.254	31.035	610			
		22.623.027	47.248.1	62.494	26.890.739	1.405.220	154.219	90.212	638.889	4.491.672	745.837	317.307	
		53.835.683	42.842.108	4.673.070	28.331.543	6.538.040	830.348	894.237	76.908	3.865.294	43.304	4.760	
		33.942.784	2.795.763	369.662	7.101.343	2.460.463	319.359	377.420	5.467	967.552	888.790	415.939	
		4.608.425	7.385.493	2.469.442	31.615.411	22.133.406	5.635.042	4.840.061	4.447.765	391.583	331.909	43.539	
		2.452.544	2.532.368	480.302	4.463.110	1.572.430	309.306	2.443.632	794.472	216.248	392.296		
		288.570	4.448.423	309.153	235.433	1.238.827	271.463	16.877	83.789	25.528	30.138		
		98.935	5.633.973	4.538.882	93.788	4.790.044	4.070.351	218.698	19.074	5.137			
		204.419	461.633	132.609	218.851	462.542	436.826	83.335	69.851	403.785	43.484	2.489	
		423.438	480.972	436.443	153.171	493.620	177.295	49.680	48.943	2.151	6.737	2.159	
		80.246	4.155.460	431.696	38.256	838.000	317.236	417.700	84.370	2.097	33.130	41.868	
		310.629.805	39.133.366	5.969.896	270.114.126	34.597.384	3.944.882	23.319.136	3.224.338	265.372	7.040.631	1.015.946	
		310.629.805	43.043.862	5.969.896	270.114.126	40.430.908	5.853.524	23.319.136	507.849	265.372	3.812.148	302.014	
					270.114.126	40.430.908	4.754.745	23.319.136	3.732.187		7.040.631	1.347.930	
											3.228.483		
											40.545.679	1.022.588	
												4.594.934	

Diferencia de menos en valores en Noviembre de 1871, comparado con 1872. . . . .  
 de menos en derechos en Noviembre de 1871, comparado con 1872. . . . .  
 de menos en valores en los diez primeros meses de 1871, comparados con 1872. . . . .  
 de menos en derechos en los diez primeros meses de 1871, comparados con 1872. . . . .

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Gerona, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Vizcaya y Baleares.  
 Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.  
 Madrid 40 de Enero de 1873.—El Director general de Aduanas, Jorge Arellano.

**Dirección general de la Deuda pública.**

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre de este año, con expresión de los documentos que corresponden en pago.

*Procedente de ferro-carriles.*

Perteneciente a la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, una reclamación importante 305.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. de Zaragoza a Valdezañán, una reclamación importante 55.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. de Granollers a San Juan de las Abadesas, una reclamación importante 43.100 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. de Córdoba a Sevilla, una reclamación importante 243.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representación a D. José Ruiz de Quevedo, una reclamación importante 1.773.100 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. id. y en id., una reclamación importante 1.714.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. de los de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo, y en su nombre a D. Antonio Cantero, una reclamación importante 644.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Idem a la id. id. id. y en id., una reclamación importante 169.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Corporaciones civiles, 289 reclamaciones importantes 83.739 escudos 768 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Indemnizaciones por daños causados durante la última guerra civil, dos reclamaciones importantes 11.363 escudos 420 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior, ántes diferida.

Cinuenta por 100 no satisfecho de los intereses de las Deudas del 4 y 5 por 100, dos reclamaciones importantes 3.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 400 exterior.

Deuda del personal del Tesoro, 25 reclamaciones importantes 38.559 escudos 9 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

Deuda del material del Tesoro, dos reclamaciones importantes 1.889 escudos 780 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

*Procedente de bienes secularizados.*

Perteneciente al Presbítero D. Crisanto Perez de Ubanos, Párroco de Lumbier, una reclamación importante 848 escudos 847 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a D. José del Barco, Administrador judicial de la capellanía fundada en Cazorla por Martín Ruiz de Escudiera, una reclamación importante 835 escudos 772 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

*Procedente de la Renta del tabaco.*

Perteneciente al Cabildo catedral de la ciudad de Sigüenza, como administrador de las fundaciones de D. Sebastian de Juan y Santanarria, una reclamación importante 2.340 escudos 341 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

*Procedente de documentos antiguos no recogidos.*

Perteneciente a D. Gabriel Lopez Vallejo, Párroco de San Nicolás de Murcia, una reclamación importante 1.038 escudos 827 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a la cofradía sacramental de la iglesia de Santiago de Medina de Rioseco, una reclamación importante 2.063 escudos 266 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a D. Antonio Mulet, poseedor de la capellanía fundada en Dénia bajo el título de San Roque, una reclamación importante 1.569 escudos 664 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a D. Diego García y García, Párroco de la villa de Ballesteros de Calatrava, como administrador de varias cofradías, una reclamación importante 392 escudos 907 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a las cofradías unidas de San Juan y San Miguel en el lugar de las Rebolladas, una reclamación importante 1.289 escudos 880 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a la Junta del Pósito de la villa de Zueros, una reclamación importante 1.619 escudos 83 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa, una reclamación importante 1.807 escudos 422 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem a la Junta del Pósito de la villa de Monforte, una reclamación importante 978 escudos 502 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, una reclamación importante 1.063 escudos 376 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Idem al Cabildo catedral de Córdoba, una reclamación importante 1.761 escudos 446 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

*Procedente de vitalicios.*

Perteneciente a D. Manuel Angulo y Robió, dueño por oneroso, una reclamación importante 167 escudos 431 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

*Procedente de Deuda con interés pasada a la de sin él.*

Perteneciente a los herederos de Doña Modesta Ventero y Fernandez de Santos, una reclamación importante 2.341 escudos 554 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 400 interior.

Totales: 343 reclamaciones importantes 5.078.304 escudos 698 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 400 exterior 3.200 escudos; en Deuda consolidada del 3 por 400 interior 404.089 escudos 789 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 400 interior, ántes diferida, 11.363 escudos 420 milésimas; en Deuda del personal del Tesoro 38.559 escudos 9 milésimas; en Deuda del material del Tesoro 1.889 escudos 780

milésimas, y en Deuda consolidada del 3 por 400 interior por ferro-carriles 4.919.000 escudos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general. Heredia.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Noviembre último, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 (1).

## CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Pedro Borrajo de la Bandera, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.250 pesetas, mitad del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y 27 años, 2 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 días; Miliciano nacional movilizad, no se le abona este servicio por no justificarse debidamente; Administrador de la Fábrica de Sal de Cuesta Palomas, en la provincia de Córdoba, 4 años, 3 meses y 13 días; Juez de primera instancia de entrada de Santa Fé 2 años, 3 meses y un día; en el mismo destino en Olvera 2 años, un mes y 19 días; en el propio empleo en Campillos un mes y 26 días; en Archidona 2 años, 7 meses y 27 días; Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla, queda en suspenso el abono de este servicio; Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Granada 2 años, un mes y 17 días; Juez de término del distrito de la Alameda de Málaga 8 meses y 27 días; en el propio destino en el distrito de Santo Domingo de Málaga 8 meses y 2 días; Juez de igual clase del distrito del Norte de las afueras de esta corte 10 meses y 19 días; en el mismo empleo en el distrito del Barquillo de esta capital 2 años, 3 meses y 10 días; Magistrado de la Audiencia de Sevilla 5 años, 4 meses y 8 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias 3 meses; Fiscal de la de Zaragoza un año y 5 meses; en el mismo destino en Sevilla 9 meses y un día; en igual cargo en Valladolid 9 meses y 4 días; Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete 5 meses y 25 días.

D. José Salvador Burló y Camilleri, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 23 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia de entrada de San Mateo 9 meses y 15 días; en el mismo destino en Chelva 4 meses y 4 días; Juez de igual clase de Calet 3 años y 14 días; en el propio empleo en Tremp 6 años, 11 meses y 16 días; en el mismo destino en Gandesa 2 años, 4 meses y 21 días; Juez de ascenso de Benabarre 9 años, 6 meses y 4 días.

D. Bernabé Lopez Bago, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y 20 años y un día de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 27 de Setiembre de 1868 le fueron reconocidos 19 años, 5 meses y 17 días; Miliciano nacional movilizad 2 meses y 9 días, y Oficial auxiliar del Ministerio de Ultramar 4 meses y 5 días.

D. Claudio Chimenó, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 10 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, un mes y 4 días; Comisario de Vigilancia pública de Toledo un año y 13 días; en el mismo destino, en comision, en Salamanca 8 meses y 26 días; Oficial segundo del Consejo provincial de Alicante, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de quintos de Administración civil con destino al Gobierno de la provincia de Guadalajara un año, 3 meses y 13 días; Oficial del Gobierno de Logroño un año y 6 meses; en el mismo destino en Toledo un año, 8 meses y 21 días; Oficial de la clase de cuartos en el propio Gobierno 3 meses y 4 días; en igual empleo en Valladolid un año, 6 meses y 28 días; en el mismo destino en Guadalajara un año, 2 meses y 15 días; en Albacete 8 meses y 2 días; Oficial de la clase de terceros del propio Gobierno 2 meses y 18 días; en Alicante 22 días; Oficial primero del Gobierno de Valladolid 7 meses y 11 días; en el mismo destino en Toledo 6 meses y 13 días; en Soria un año, 3 meses y 21 días; Oficial primero de Administración civil con destino al Gobierno de Granada 2 meses y 7 días; en igual cargo en Toledo 23 días; Secretario del Gobierno de Ciudad-Real 9 meses y 15 días.

D. Jorge Llopis y Sá del Rey, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 pesetas que le sirve de regulador, y 21 años, 2 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 3 años, 8 meses y 28 días; Escribiente segundo de la clase de primeros de la Sección de Estadística comercial por orden de la Dirección general de Rentas; confirmado en el mismo destino por orden de la Junta consultiva de Aranceles, y Escribiente cuarto de la clase de segundos de la Dirección general de Aduanas y Aranceles por nombramiento de dicho centro directivo, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la clase de octavos de la Contaduría general del Reino un año, 10 meses y 11 días; Oficial segundo del Gobierno civil de la provincia de Avila 3 años 9 meses y 15 días; Oficial primero del de Zamora 2 años, un mes y 10 días; Agregado al Tribunal de Cuentas del Reino 5 años, 11 meses y 24 días; Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación 8 meses y 20 días; Oficial de Administración de segunda clase en el mismo Ministerio un año, 6 meses y 17 días; Auxiliar de la clase de cuartos, Oficial de Administración de segunda clase en dicho Ministerio un mes; Auxiliar de la clase de terceros un mes y 24 días; Secretario del Gobierno civil de la provincia de Guadalajara un año, 2 meses y 13 días.

D. Antonio Gomez de Cádiz, clasificado en concepto de cesante por reforma con el haber anual de 916 pesetas y 66 céntimos, tercera parte del sueldo de 2.750 pesetas que le sirve de regulador, y 17 años, 2 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 11 de Octubre de 1871 le fueron reconocidos 16 años, 4 meses y 18 días, y se le abonan como Oficial de primera clase de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado en la Administración económica de Sevilla 9 meses y 23 días.

D. Manuel Anton y Nuñez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 27 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 4 meses y 22 días; Furriel del presidio de Valladolid un año, 11 meses y 9 días; Ayudante del presidio de Toledo un año, 3 meses y un día; en igual empleo en Cartagena 4 años, 9 meses y 24 días; en el mismo cargo en Alcalá de Henares un año, 2 meses y 29 días; Comandante del presidio de la carretera de Motril un año y 2 meses; en igual empleo en el del Canal de Isabel II 5 años, un mes y 8 días; en el mismo destino en el de Valencia un año, 5 meses y 13 días; trasladado a desempe-

ñar el propio cargo en el de Valladolid 2 años, 8 meses y 24 días; Comandante, en comision, del presidio de Santoña 9 meses y 27 días; en igual cargo en Ceuta un año, un mes y 25 días.

D. Manuel Luque y Muñoz, clasificado en concepto de cesante sin derecho a señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior a la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 12 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Conductor de Correos de segunda clase de la línea de Orense a Bembibre 3 meses y 13 días; Conductor de Correos de igual clase de la línea de Albacete a Valencia 6 meses y 16 días; Conductor de Correos de primera clase, dependiente de la Administración Central 4 años, 4 meses y 6 días; confirmado en el mismo destino 6 meses y 27 días; Conductor de Correos con destino a la línea de Zaragoza a Irún 4 meses y 18 días; Conductor de Correos de primera clase con destino a la Administración Central 11 meses y 29 días; en igual empleo en la línea de Pamplona a Irún un mes y 17 días; en el propio cargo con destino a la Administración Central un año y 6 días; Administrador de la estafeta ambulante del ferro-carril de Albacete a Cartagena 9 meses y dos días; en el mismo destino un mes; Oficial, en comision, de la estafeta ambulante del ferro-carril del Mediterráneo 3 años y 8 meses.

D. Gregorio Villa y Turco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 pesetas que le sirve de regulador, y 31 años, 8 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 5 años, 7 meses y 13 días; Torrero de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 5 meses y 4 días; Torrero de primera clase un año, 3 meses y 26 días; Oficial de Sección de segunda clase de dicho cuerpo 2 años, 8 meses y 13 días; Oficial de Sección de primera clase 5 años, 10 meses y 17 días; en el mismo destino con mayor sueldo 2 años, 10 meses y 5 días; Jefe de estación de primera clase un año, un mes y 13 días; Subdirector de Sección de segunda clase 2 años, 6 meses y 15 días; Subdirector de Sección de primera clase 2 años, 5 meses y 10 días; Auxiliar primero de dicho cuerpo un año, 9 meses y un día; Oficial primero 4 años, 10 meses y 26 días; confirmado en el mismo destino un mes y 19 días.

D. Amaleo Lopez Carvajal, clasificado en concepto de cesante sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que exige la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 13 años, 6 meses y 29 días. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años y 10 meses; Conductor suplente de Correos de la línea de Bembibre a Santiago por nombramiento del Inspector de Castilla y Galicia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Conductor de Correos de segunda clase 8 meses y 15 días; en el mismo destino con aumento de sueldo un año, 10 meses y 18 días; Conductor de Correos de la Administración principal de Orense 4 meses; Conductor de primera clase un año, 2 meses y 12 días; Administrador de Correos de la Estafeta del Barco de Valdeorras por orden de la Dirección general del ramo, y Administrador del Portazgo de la Torre por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, no se le abonan estos servicios con arreglo al referido decreto; Oficial cuarto de Administración civil, segundo de la principal de Correos de Leon 7 meses; Administrador de Correos del Ferrol 14 días.

D. Juan O'Lawlor y Caballero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 12 años, 9 meses y 11 días; Delegado del Gobierno, en comision, cerca de la Compañía Ibérica de riegos, no se le abona este servicio; Delegado del Gobierno cerca de las Sociedades mercantiles por acciones, encargado además de la Inspección del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz y de Almorechón a Belmez 2 años, 8 meses y 22 días.

D. José de Mesa y Calleja, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 250 pesetas, cuarta parte del sueldo de 1.000 pesetas que le sirve de regulador, y 18 años, 9 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 9 años, 8 meses y 7 días; Escribiente de la clase de segundos de la Dirección general de Loterías, por orden de la misma Dirección, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial de la propia dependencia con destino al departamento de impresión de pagarés 2 años, 8 meses y 5 días; subalterno de Hacienda pública con destino a la misma Dirección é Interventor de la Aduana de Burriana por nombramiento de la Dirección del ramo, no se le abonan estos servicios con arreglo a dicho decreto-ley; Contador de la expresada Aduana 6 años y 2 días; Interventor de la misma Aduana, Administrador de la de Valverde del Fresno; en igual destino en la de Selva del Mar, por nombramientos de la Dirección general del ramo, tampoco se le abonan estos servicios por la misma razón que los anteriores; Comisario segundo de ferro-carriles en virtud de Real orden 5 meses y 7 días.

D. Antonio Gutierrez de los Rios, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.750 pesetas que como mitad del sueldo de 11.500 pesetas le fué declarado por este Tribunal en sesión del 6 de Agosto de 1870, y 33 años, 8 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha fecha 27 años y un día y se le abonan hoy por los servicios que prestó como Presidente de Artes, Fresidente, Vicerector, Secretario y Catedrático de Filosofía y Teología del Colegio seminario conciliar de San Pelayo de Córdoba 6 años, 8 meses y 21 días.

## CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Ramon de Chaperon y Ruiz, clasificado en juicio de revisión y en concepto de cesante, sin derecho a señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios que exige la ley. Se le reconocen 14 años, 6 meses y 7 días. Extracto de los mismos: Meritorio del Gobierno superior civil de la isla de Cuba 5 meses y 4 días; Meritorio de la Administración de Rentas Reales de Guanacoa un año, 9 meses y 6 días; Escribiente del Monte de Piedad de la Habana, no se le abona este servicio; Oficial cuarto de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba 2 años, un mes y 22 días; Oficial segundo de la Administración Depositaria de Rentas de Trinidad 2 años y 13 días; Oficial sexto primero de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba 7 meses y 22 días; Oficial quinto tercero, quinto segundo y quinto primero de la misma Administración 2 años, 7 meses y 8 días; Oficial primero de tercera clase de la propia Administración 11 meses y 17 días; Oficial sexto de segunda clase de la referida Administración un año, 6 meses y 23 días; Oficial segundo de Hacienda en la Central de Aduanas de la Habana 9 meses y 29 días; Inspector de la Aduana de Matanzas un año y 24 días; en el mismo destino en la de Santiago de Cuba 5 meses y 19 días.

D. Antonino Reyes y Barredo, clasificado en concepto de jubilado con derecho a continuar en el disfrute del haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, cuatro quintas partes del suel-

(1) Véase la GACETA de ayer.

do de 8.000 pesetas que le sirve de regulador, y 39 años y 41 meses de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración general de la Renta de vinos y licores de Manila 3 años, 4 meses y un día; Meritorio de la referida Administración 2 años, 3 meses y 22 días; Interventor de la Administración de vinos de Batangas 3 años y 3 meses; Administrador de la Renta de vinos de Albay 3 años y 2 meses; Administrador de igual Renta en la Laguna 4 años y 3 meses; Administrador de Rentas Estancadas de Manila y Oficial mayor, en comisión, de la Dirección de Estancadas 8 años, 11 meses y 2 días; Oficial primero de igual Dirección en Filipinas 4 años y 5 días; Oficial mayor de la misma 4 años, 4 meses y 16 días; Oficial primero de la Administración general de Rentas Estancadas de Filipinas 2 años y 7 días; en igual destino con mayor sueldo 4 años, 3 meses y 7 días; agregado a la misma Administración, no se le abona este servicio.

D. Silvestre Fernández de la Somera y Serrano, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirven de regulador, y 23 años, 4 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Secretaría de la Intendencia de Puerto-Rico 9 meses y 26 días; Fiel del peso de la Aduana de Ponce 6 años, 10 meses y 8 días; Oficial tercero de la Administración de Correos de Cádiz un año, 3 meses y 16 días; Contador de la Aduana de Aguadilla (Puerto-Rico) 4 años y 27 días; con licencia en la Península 11 meses y 18 días; Contador de la Aduana de Arecibo 3 años, 5 meses y 6 días; Oficial sexto de la clase de segundos de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba 2 meses y 27 días; con licencia en la Península 12 días; Jefe de segunda clase de la sección de Estadística de Avila 10 meses y 3 días; Jefe de primera clase de Estadística con destino a la provincia de Cádiz 8 meses y 19 días; Jefe de segunda clase de la sección de Estadística de Málaga 6 años y 25 días.

D. Nicolás Gutiérrez de Lamadrid, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.000 pesetas, mitad del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 2 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 20 años, un mes y 19 días; Oficial de la clase de primeros de la Dirección de la Deuda un año, 6 meses y 12 días; Oficial primero de la Comisaría Régia de las Islas Filipinas 2 años, un mes y 12 días; Oficial Archivero de la Secretaría del Gobierno superior civil de dichas Islas, Oficial tercero de la misma Secretaría, Oficial segundo, Oficial tercero primero y Oficial tercero segundo de la propia dependencia por nombramiento del Gobernador, no se le abonan estos servicios; Archivero del mismo Gobierno un año, 10 meses y 24 días; Oficial tercero segundo de la Contaduría Central de Hacienda pública un mes y 13 días; Oficial segundo de la misma 2 meses y 5 días; Oficial primero de la propia Contaduría un año, 2 meses y 12 días; Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Filipinas 11 meses, y Oficial primero en la Administración Central de Aduanas de Filipinas un mes y 15 días.

D. Raimundo Vera y Mota, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 29 años, 9 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Aduana de Mayagüez un año, 11 meses y 19 días; Escribiente de la referida Aduana 8 meses y 20 días; en el mismo destino en la de Aguadilla 2 años, 11 meses y 2 días; en el propio empleo en la de Mayagüez 4 años, 7 meses y 23 días; Oficial de la misma 3 años, 4 meses y 3 días; Oficial primero de la propia Aduana 11 años, 4 meses y 27 días; en igual empleo con mayor sueldo un año, 4 meses y 17 días; Oficial segundo de Hacienda con destino a la Aduana de Arecibo 2 años, 9 meses y 13 días; Administrador de la Aduana de Naguabo 2 meses y un día; Oficial cuarto de la Administración de Rentas y Aduana de Mayagüez 4 meses y 29 días.

D. Gaspar Sánchez y Candevilla, Aduanero cesante y Carabineo que fué del resguardo de Hacienda de la isla de Cuba, clasificado con derecho a haber anual de 1.230 pesetas, tres quintas partes de las 2.050 que le sirven de regulador por reunir 38 años, 7 meses y 26 días de servicios efectivos.

Pedro Martín y Minay, Carabineo retirado del resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 pesetas que le sirven de regulador por reunir 20 años, 5 meses y 10 días de servicios efectivos.

Eugenio Carlit de los Reyes, Carabineo retirado del resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 180 pesetas anuales, dos quintas partes de las 450 pesetas que le sirven de regulador por reunir 20 años y 13 días de servicios efectivos.

Pedro Dumpás y Cándido, Carabineo retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 90 pesetas anuales, quinta parte de las 450 pesetas que le sirven de regulador por reunir 17 años, 6 meses y 22 días de servicios efectivos.

## MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Ruperta Sánchez Covisa, viuda de D. Agustín Cuenca y Priego, Promotor fiscal que fué del Juzgado, de ascenso, de Huete. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Marcelina Magro y Mozo, huérfana de D. Marcelino, Corrector que fué de la Imprenta Nacional. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión íntegra de 750 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Luisa.

Doña Rosa y Doña Aurora Pérez y Portos, huérfanas de D. Manuel, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Cádiz. Se les declara en juicio de revisión con derecho a suceder a su madre Doña María de los Dolores Portos en el disfrute de la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Pascual y Torrejón, viuda de Don José Velázquez y Morales, Oficial segundo que fué de la Administración principal de Correos de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Camacho y Sánchez, viuda de D. Joaquín Caballero, Visitador que fué de Consumos de Guadalupe. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Avila, viuda de D. Jorge Juan la Corte, Oficial de Correos y Oficial tercero de la clase de primero que fué de la Dirección del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Pilar Ortiz de Pinedo, huérfana de D. Domingo, Inspector segundo que fué de la Administración de Hacienda de la provincia de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Alberdi é Igarza, viuda de D. Gregorio Alvarez, Oficial que fué de Hacienda y Auxiliar del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Emilia Elisave y Arregui, huérfana de D. Rafael, Juez de primera instancia jubilado. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Justa y Doña Francisca Sánchez, huérfanas de Don Ramon, Fiel que fué del Madero de la contribución de consumos de Santander. Se les declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María del Mar, Doña Josefa y Doña María del Consuelo Lopez Belmonte, huérfanas de D. José, Alcalde mayor y Juez de primera instancia que fué. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Margarita Belmonte en el disfrute de la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Fernández y González, huérfana de D. Rafael, Factor primero que fué de los almacenes de la Fábrica de cristales. Se le declara con derecho a la pensión íntegra de 825 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Petra.

Doña Ciriaza Aguilera, viuda de D. Francisco Castellanos, Visitador general que fué de Estancadas. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Angela Wright y Oliva, viuda de D. José Martín Rodríguez, Juez de primera instancia que fué del partido de Riosco. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Lutgarda Lopez Sazo, huérfana de D. Antonio, Fiel de los derechos de puertas de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Elisea Vinyals y Berges, viuda de D. Fulgencio Smit, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Ministro que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Se le declara con derecho a la pensión de 3.000 pesetas anuales.

Doña Margarita Jaquotot y Verger, huérfana de D. Mariano, Archivero que fué de Rentas de las islas Baleares. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Carmen Martínez Auciles, huérfana de D. José, Comisario que fué de protección y seguridad pública de Toledo y anteriormente Oficial quinto de la Sección del resguardo de la Dirección general de Aduanas. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con sus hermanos D. José y Doña Luisa.

Doña María de la Bella Bárcia y Serra, viuda de D. Francisco Alvarez, Oficial que fué de Hacienda y Secretario de la Intendencia de Vizcaya. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Rosa Canales y Martínez, viuda de D. Agustín Díez Ulloa, Oficial segundo que fué de la Intendencia general de Filipinas y anteriormente Oficial de la clase de cuartos de Hacienda, con destino a servir el empleo de Oficial segundo de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de León. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Laureana, Doña Eloisa, Doña Clotilde y D. Carlos Clérigo y Gonzalo, huérfanos de D. José, Correo Gabinete que fué de Estado. Se les declara con derecho a la pensión de 950 pesetas anuales.

Doña Manuela Solla y Lago, huérfana de D. Antonio, Jefe que fué de la Comisión de Estadística de la provincia de Pontevedra. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales.

Doña Asunción Prada y Lemaur, huérfana de D. Bernardo, Administrador subalterno de Rentas estancadas que fué de Fermoselle, y anteriormente Interventor de la Aduana de Lastres. Se le declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Vicenta Perfecta Martínez, huérfana de D. Casimiro, Abogado fiscal que fué de la Audiencia territorial de Burgos. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Antonia y Doña Mariana Yanguas y Hernandez, huérfanas de D. Juan, Administrador principal que fué de Loterías. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María Monserrat en el disfrute de la pensión de 1.450 pesetas anuales.

Doña Paula Guerra y Carrasco, viuda de D. Vicente María Clemente, Magistrado que fué de la Audiencia de Burgos. Se le declara con derecho a la pensión provisional de 1.250 pesetas anuales.

Doña Oblidia Guinea y Vinuesa, huérfana de D. José, Ceadador que fué de Caminos. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Otilia Vinuesa en el disfrute de la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Galanes y Aracil, viuda de Don Joaquín Vigil de Quiñones, Fiel que fué de los Derechos de puertas de Alicante. Se le declara con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Tadea Lopez de Ayala, viuda de D. Manuel Franco Romero y Ortega, Oficial primero que fué de la Secretaría del Consejo de administración de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Aurora Cairac y Saenz, huérfana de D. José María, Contador cesante que fué de la Administración de Rentas marítimas de la Habana, y anteriormente Tesorero de la misma. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales en vez de la de 4.375 pesetas que le fué declarada en 24 de Abril de 1859.

Doña Antonia Fontcuberta y Ricafort, huérfana de D. Mariano, Visitador general de Rentas que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Almoira y Elguezabal, huérfana de D. Antonio, Alcalde mayor que fué de entrada de Miramis, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Feliciano Aenlle y de Burgos, viuda de D. Fernando Mussio, Oficial tercero segundo que fué de la Secretaría del Consejo de Administración de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 2.000 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña María de los Dolores Bravo y Arévalo, viuda de Don Francisco Seiva Warleta, Aventajado de caballería del Resguardo especial de Rentas estancadas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Sofía García Suelto, viuda de D. Agustín Gomez Santamaría, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto de la Coruña. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que ha solicitado, puesto que el sueldo que disfrutaba el causante al ocurrir su fallecimiento era satisfecho de fondos provinciales.

Doña Antonia Ferrer y Salabert, viuda de D. Francisco Ample, Ayudante primero del personal facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Prudencia Astudillo y Maté, viuda de D. Mauricio Forcada y Ralla, Escribano criminalista que fué del Juzgado del distrito de Palacio de esta corte. Se le declara con derecho

a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Hermenegilda Fernández, viuda de D. Roque Jimenez, Subdirector que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores Borja, viuda de D. Juan Sanahuja y Soler, Oficial primero de estación que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Ventura Estéban y Otero, huérfana de D. Pedro, Oficial tercero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Salamanca. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

## EXCLAUSTRADOS.

D. Raimundo Carrillo, Presbítero exclaustro del convento de dominicos de Pamplona. Se le rehabilita en juicio de revisión para el disfrute de la pensión de una peseta y 50 céntimos de peseta diarios.

D. Antonio Gonzalez, Presbítero exclaustro del convento de Nuestra Señora de Villalbin en Valladolid. Se le rehabilita en juicio de revisión para el disfrute de la pensión máxima de una peseta y 50 céntimos de peseta diarios.

## REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Simón Marquez y Gomez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 830 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.037 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 43 años, 4 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal el 18 de Setiembre último fueron reconocidos en concepto de cesante 37 años, 4 meses y 8 días, y se le abonan hoy por el doble tiempo de campaña 6 años.

D. Antonio Cambra y Villalba, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 228 pesetas y 12 céntimos, cuarta parte del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 15 años, 2 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Portero de la Casa del Labrador en el Real Sitio de Aranjuez 40 años, 8 meses y 20 días; Guarda de la misma Casa 4 años, 5 meses y 20 días.

D. Manuel Casado y Alcor, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 687 pesetas y 50 céntimos, mitad del sueldo de 1.375 pesetas que le sirve de regulador, y 21 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Confesor de familia de la Real Casa un año, 10 meses y 15 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 19 años, 7 meses y 23 días.

Don Antonio de Juan y Serna, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 228 pesetas y 12 céntimos, cuarta parte del sueldo de 912 pesetas y 50 céntimos que le sirve de regulador, y 15 años, 2 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 22 de Noviembre de 1871 fueron reconocidos 9 años, 6 meses y 23 días, y se le abonan como aprendiz de la Real Fábrica de cristales de San Ildefonso 5 años, 7 meses y 7 días.

## REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña Baldoiera Soto y Martínez, viuda de D. Ignacio Planes, guarda montado que fué del Real Sitio de Aranjuez. Se le declara con derecho a la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Carmen Casañs y Fontestad, huérfana de D. Domingo, Archivero que fué de la Bailía general de Valencia. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Juliana Pareja y Candela, viuda de D. Manuel Rodríguez Barba, Portero que fué de la fuente del Berro de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Carmen Fernandez Loarte, huérfana de D. Juan, Portero de Damas que fué del Real Palacio. Se le declara con derecho a la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Quintina Soldevilla y Perez, huérfana de D. Fermín, Portero que fué de la Real Cámara. Se le declara con derecho a la pensión de 93 pesetas y 73 céntimos anuales.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin.—V.º B.º.—El Presidente interino, Shee y Saavedra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Roma, y para cuya introducción en España se autoriza a D. Agustín Jubera en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

## OBRAS.

Vida de San Ignacio. En 8.º

Vidas de los santos y beatos de la Compañía de Jesús. En 8.º

Compendio de la vida de los santos guipuzcoanos. En 8.º

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## Subsecretaria.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa a este Ministerio con fecha 15 de Diciembre último que no habia ocurrido novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

SECCION DE HACIENDA.

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de 1872, comparado con igual mes del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA), DERECHOS COBRADOS (IMPORTACION, NAVIGACION, SUBSIDIO, MULTAS, DEPÓSITO, COMISOS), TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS, PRODUCTO DE CADA TONELADA, OBSERVACIONES.

SALIDA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), DERECHOS ADEUDADOS (Exportacion, Subsidio, TOTAL), OBSERVACIONES.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Summary table comparing products: IMPORTACION, EXPORTACION, TOTAL, Pesetas, Céntimos.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Administracion del Correo Central.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Enero de 1873.

Números.

- 375 Alejandro Marin, Fernan-Caballero.
- 376 Andrés Lopez, Parabela.
- 377 Antonio Castro, San Pablo de los Montes.
- 378 Benito Blazquez, Villa del Prado.
- 379 Curadora de J. M. Lorenzo, Almodóvar.
- 380 Concepcion Valdivieso, Alaejos.
- 381 Cipriano Abad, Albalate del Arzobispo.
- 382 Isidoro Teruel, Chinchilla.
- 383 José Zamora, Cuenca.
- 384 Loreto M. Dorado, Béjar.
- 385 Manuel Paya, Castalla.
- 386 Manuel Gonzalez, Jalon.
- 387 Mauricio Martin, Fuenlabrada.
- 388 Nicolás García, Griñon.
- 389 Pascuala Ardaiz, Jaen.
- 390 Pilar Izquierdo, Cariñena.
- 391 Ramon Barainca, Solana.
- 392 Vicente Suarez, Logroño.
- 393 Victorino Canseco, Valladolid.

**IMPRESOS.**

- 394 Cipriano Olivares, Consuegra.
- 395 Domingo Perez, Calahorra.
- 396 Gabriel del Campo, La Carolina.
- 397 Juan Antonio Lloret, Alcalá de Henares.
- 398 José Martínez, Torrecilla de Cameros.
- 399 Juan Cortés, Valencia.
- 400 José Suarez, Los Hornos.
- 401 Juan Antonio L., Alcalá de Henares.
- 402 Mariano Arnal, Utrillas.
- 403 Miguel Juanena, Diordia.
- 404 Ramon Cabrero, Cuevas de Cañart.

Madrid 12 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio empezará á regir cuatro dias despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año. La subasta tendrá lugar el dia 21 del actual, á las doce y media del dia, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á

regir cuatro dias despues de haberse notificado al rematante la adjudicacion definitiva, y terminará en 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el dia 20 del actual, á las doce y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 1.200 metros de paño pardo para confeccionar trajes á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 700 metros de terliz de hilo con destino al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el dia 20 del actual, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

**Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista.**

Habiendo sido entregado en la caja de quintos de esta provincia, por el cupo de soldados señalado á este distrito, el mozo José María Diaz Lucendo, ha solicitado del Exemo. Ayuntamiento de esta capital la gracia de que se redima su suerte, con arreglo á lo prevenido en el bando de 21 de Noviembre último; y á fin de que cualquier persona que tenga que exponer algo en contrario pueda hacerlo ante esta Comision de quintas, se anuncia al público para que lo verifique en el término de ocho dias.

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Presidente, José Pardo Borja.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Enero de 1873 en la Caja de Ahorros.

**INGRESOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por continua- cion.	Nuevos imponen- tes.	Total de im- ponen- tes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas...	764	122	886	259.952
Auxiliar 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 41...	89	8	97	27.140
Idem 2.ª—Corredera de San Pablo, núm. 22...	76	41	87	20.744
<b>TOTALES.....</b>	<b>929</b>	<b>141</b>	<b>1.070</b>	<b>307.836</b>

**PAGOS.**

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Rein- tegras por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reinte- gros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	53	425	480	133.930.29

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Consejeros D. Ramon María Calatrava.—D. Emilio Bernar.—D. José Mengíbar.—Conde de Villanueva de Perales.—Duque de Veragua.—D. Félix García Gomez.—D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Marqués de Sardoal.—D. José Pulido.—D. Santiago de Angulo.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alcalá de Henares.**

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Manolo y su mujer, cuyos nombres se ignoran, habitantes en Madrid, calle de las Provisiones, y cuyo actual paradero tambien se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue por robo de varios cubiertos de plata á D. Francisco Monso, de esta vecindad.

Dado en Alcalá de Henares á 4 de Enero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

**Alicante.**

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en la causa sobre contrabando de tabaco, en la que se condenó á Antonio Urios y Lopez, alias Camagrosa, de 45 años de edad

y su consorte Teresa Aracil y Gozalbez, de 46 años de edad, naturales y vecinos de la Universidad de San Juan, en la multa de 317 pesetas 64 céntimos á cada uno, se cita y emplaza á Antonio Urios y su consorte Teresa Aracil, para que se presenten en la cárcel de este partido á sufrir 127 dias de prision correccional en sustitucion y apremio de dicha multa; y se encarga á todas las Autoridades practiquen las diligencias que crean conducentes para la prision de los indicados penados, y conseguida se les traslade á dicha cárcel con las seguridades convenientes.

Alicante 4 de Enero de 1873.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Nereo Albert.

**Almazan.**

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Bernardino Minguez Barrena, vecino de Cabreriza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre homicidio perpetrado el dia 30 de Octubre último en la persona de su convecino Arcadio de Mingo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, encargando su captura á las Autoridades civiles y militares á cuya noticia llegue el referido hecho; así lo llevo mandado en providencia dictada con esta fecha en la referida causa.

Dado en Almazan á 31 de Diciembre de 1872.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

**Astudillo.**

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Agustín García Fernandez, natural de Peranzanes, provincia de Leon, de oficio quinquillero ambulante, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 3 de Enero de 1873.—Francisco García.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

D. Francisco García Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lucas Fernandez Linacero, natural y vecino de Amuseo, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaracion en causa que contra el mismo se sigue sobre robo de papeles y dinero á su hermano y convecino Francisco Fernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 30 de Diciembre de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

**Avila.**

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da fé.

Por el presente y en virtud de auto de este Juzgado, fecha 22 de Noviembre último, cito á los dueños de las fincas colindantes á la denominada *Hervencias Bajas*, radicante en el término de esta misma ciudad, propia de la Exema. Sra. Doña María de la Concepcion del Nero y Salamanca, Duquesa de la Roca, para que el dia 7 del mes de Febrero de 1873, y hora de las nueve de su mañana, concurran por sí ó por otro sujeto que les represente con poder bastante, al deslinde y amojonamiento de la indicada finca de las *Hervencias Bajas*, que á instancia de D. Vicente Martinez Lunas, de esta vecindad, Administrador de la mencionada Sra. Duquesa, he acordado ha de tener efecto en dicho dia y hora únicamente en la circunferencia de la repetida finca como se ha solicitado, sin perjuicio del derecho á hacerlo extensivo á las carreteras, caminos y ferro-carril que la atraviesa; advirtiéndole que podrán los colindantes nombrar por su parte peritos conocedores del terreno que concurran al deslinde, producir los títulos de pertenencia de sus respectivas posesiones y hacer las reclamaciones que estime procedentes: que por parte de la Sra. Duquesa se ha, y por este Juzgado, tenido por nombrado como peritos á Pedro y Santiago Jimenez, de esta vecindad: que la operacion tendrá efecto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad á quien para ello se ha dado comision, con asistencia del referendario; y que el acto parará el perjuicio que hubiere lugar aun á los dueños de los terrenos colindantes á la finca de cuyo deslinde y amojonamiento se trata, que no concurrieren en la forma prevenida.

Avila 23 de Diciembre de 1872.—Francisco Vicario.—Per mandado de S. S., Fernando Gonzalez. X-933-3

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez Cenzano, natural de Cenicero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por lesiones.

Avila 30 de Diciembre de 1872.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nieto.

**Bacza.**

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Martinez Muñoz, vecino de Linares, minero, y de 49 años de edad, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion que tengo acordada en la causa que sigo contra Andrés Auber Jaena sobre lesiones á María del Carmen Suarez.

Dado en Bacza á 27 de Diciembre de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramon Reyes Santiago, hijo de Diego y Dolores, natural y vecino de esta ciudad, soltero, tratante en caballerías, de 20 años de edad, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que lo defienda en la causa que con otros consortes se le sigue sobre lesiones á José Escalano Muñoz; apercibido que de no verificarlo seguirá

la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Dado en Baeza á 2 de Enero de 1873.—Enrique Suarez.—  
Por su mandado, Nicolás Muñoz.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Luis Merich y Fontanet, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente á disposicion de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en méritos de la causa que contra el mismo pende sobre expencion de billetes de Banco falsos; bajo apercibimiento de pararle, caso de incomparecencia, el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Diciembre de 1872.—Melchor Estéban Cabezon.—José Ignacio Güell, Escribano.

#### Barco de Valdeorras.

D. Guillermo Miranda y Miranda, Juez de primera instancia interino del Barco de Valdeorras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Tellería, cuyas señas personales y de vestir se insertan á continuacion, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por el homicidio de José Lobo; pues no haciéndolo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 28 de Diciembre de 1872.—Guillermo Miranda.—De su orden, José M. Enriquez.

#### Señas personales y de vestir del procesado.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz afilada, barba negra, cara redonda, color bueno; viste pantalon de pana, chaqueta de ratina mezcla, boina azul, faja encarnada, y calza botas.

#### Béjar.

En nombre de D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pio Gutierrez, Leopoldo Gascon, Casto Muñoz Gomez, Hilario Gomez, Santiago Gonzalez de la Vega, alias Patatero; Fructuoso Sanchez, Victoriano Cantisan, Victor Gorzo, Severo Martin, Felipe Martin Mateos, Manuel García Picado, Antonio García de la Vega, Juan Ajero de Marcefino, Vicente Valle, Benito Sanchez Brisela, alias hijo del Gallego; Joaquin Rodriguez, alias Chorreras ó Raton; D. Antonio Atienza, Francisco Regadera, Ramon Soler, Bartolomé Morales, Valentin Sanchez, Julian Miranda, Raimundo Rodríguez, Aniano Gomez, Senen Muñoz, alias el Carabo, y Ezequiel Cebriano, vecinos de esta ciudad; Felipe Santiago Guijo, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Peñacaballero, y Pedro Jimenez, vecino del mismo pueblo, para que dentro del único término de 30 dias se presenten en la cárcel del partido de esta ciudad por haberse dictado auto de prision contra ellos á prestar indagatoria en la causa que me hallo instruyendo sobre delito contra la forma de Gobierno; pues de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga y ruega á todas las Autoridades y sus agentes que procedan á la detencion de los indicados sujetos que pondrán á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Béjar á 4 de Enero de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Francisco M. Mateos.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por virtud del presente se cita y emplaza á Fructuoso Sanchez, de esta vecindad, soltero, tejedor de paños, de 28 años de edad, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa criminal que se le sigue por lesiones graves inferidas á su convecino Casimiro Lopez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Béjar á 3 de Enero de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por su mandado, Narciso Martin.

#### Bilbao.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Eulogio Isasi, Ramon Aspe, Félix Ellacuría, José Anibarro, alias Venus, Félix, conocido por el Confitero de Ochandiano, y otros siete ó nueve más desconocidos, que armados todos menos el primero, que hacia de jefe, se presentaron á las seis y media de la madrugada del 14 de Diciembre último al Alcalde de Guezo y le exigieron 1.500 rs. en metálico, para que en el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado á prestar sus declaraciones indagatorias y responder á los cargos que resultan contra ellos en la causa que se les instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 4 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

El Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Antonio de Barandica y su hijo Manuel, Benito de Arteche, Pedro de Elejalde y Gonzalo Enriquez, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que les resultan en causa criminal de oficio que con otros se les sigue sobre rebelion carlista y apoderamiento de dos caballos; apercibidos con que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, y que si lo hicieren serán oídos y administrará recta justicia.

Dado en Bilbao á 3 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Pedro de Goicoechea.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta invicta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Var y Pedro de Arteche, vecinos de Larrabestia, y á otros dos, que á una con aquellos se presentaron al Alcalde de Lezama, en esta provincia, la noche del 6 de Octubre último, todos cuatro con armas, pidiéndole el resto del importe de las bulas, para que en el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se les está formando;

apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 2 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Julian de Ansuategui.

#### Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Gaspar Catalan, vecino de Aluenda, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de la causa que se le sigue sobre hurto de reses; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Enero de 1873.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Julian Diaz.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á Benigno Serrano y Monje, natural y vecino de Maluenda, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír una notificacion en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 6 de Enero de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve dias á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que dentro de dicho término comparezca en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre malversacion de caudales; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 6 de Enero de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

#### Carlet.

D. Antonio Gomez, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carlet por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Cervero Campo, vecino de Monserrat, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando sobre homicidio de José Campos Campos; pues si lo hiciere será oído.

Dado en Carlet á 4 de Enero de 1873.—Antonio Gomez.—Joaquin Muñoz.

#### Castropol.

El Licenciado D. Pedro R. Villamil, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Cirilo Grandamarina y Lopez, natural de Seares, en este Concejo, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo contra su convecino Silvestre Barreras por desobediencia al Alcalde de barrio del expresado pueblo.

Dado en Castropol á 28 de Diciembre de 1872.—Pedro R. Villamil.—De su mandado, Eduardo Canal.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Arias y Lopez, vecino de las Cruces, Concejo de la Vega de Rivadeo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía de Luanco, á ratificarse en la denuncia que ha producido en el Juzgado municipal del Franco, acerca del robo que dice le han hecho de porcion de dinero al pasar por junto la venta de la Florida de Catarzo, y á dar al mismo tiempo las explicaciones que acerca del suceso le hayan ocurrido y conduzan al esclarecimiento del mismo; apercibido que de no verificarlo y pasado que sea dicho término, se dará al procedimiento el trámite que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 24 de Diciembre de 1872.—Pedro R. Villamil.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

#### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jerónimo Martin Sanchez, Administrador que fué del Real Patrimonio en San Lorenzo, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 dias que por tercero y último se le señala se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por allanamiento de la huerta del Prior y Bosquecillo; bajo apercibimiento de que pasado sin que lo realice se dará á la expresada causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Enero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

#### Coria.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados ausentes Juan Antonio Font, Carlos Palacin, Lorenzo Paniagua, Francisco Perez y Francisco Sanchez, menor, vecino del Guijo de Galisteo, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa que contra ellos y otros se instruye por el delito de rebelion en sentido republicano, pronunciada en su pueblo en la noche del 27 de Noviembre último; y si así lo hicieren se les guardará y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria á 31 de Diciembre de 1872.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Bonifacio Cano.

#### Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

A las Autoridades civiles y militares del Reino exhorto en toda forma de derecho que se sirvan adoptar las más eficaces

y oportunas medidas al objeto de conseguir la captura de los individuos que con sus señas personales se expresan á continuacion, enviándolos á disposicion de este Juzgado en calidad de detenidos, segun así está acordado en la causa que estoy instruyendo sobre la insurreccion republicana federal ocurrida en esta ciudad los dias 11 y cuatro siguientes del mes de Octubre último.

Dado en Ferrol á 2 de Enero de 1873.—José Gonzalez Ramos.—El actuario, Francisco Gutierrez.

#### Señas personales de los individuos que siguen.

Coronel Vega, edad de 50 á 58 años, estatura regular, cara redonda, bigote entrecano, nariz recta, ojos pardos, pelo cano, color bueno.

Capitan de fragata D. Bráulio Montojo, edad 45 años, estatura alta, color trigueño, barba poblada.

Mascará, traficante en hierros, edad de 34 á 38 años, estatura regular, pelo negro, barba idem cerrada, ojos castaños, nariz recta, cara redonda, color bueno; señas particulares: una cicatriz en la cara.

#### Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente se hace saber que en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo en cuadrilla en los coches-diligencias y el correo en la línea de Francia, en la carretera que desde la presente villa se dirige á La Junquera la noche del 3 de Noviembre último, se cita á la llamada Roseta, que se cree es vecina de Barcelona, para que en el término de nueve dias se presente á rendir declaracion en dicha causa y expresar si quiere ó no ser parte en ella; con apercibimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Figueras á 3 de Enero de 1873.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S. y ausencia del actuario, José Conte Lacorte.

#### Gergal.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de este partido de Gergal.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias primeros siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID á Miguel Soriano Saez, natural, vecino y residente en esta villa, hijo de Francisco y de María, de edad de 27 años, de ejercicio jornalero, para que se presente en este Juzgado donde se le necesita para evacuar una diligencia en causa sobre hurto de una manta á Francisco Leon Perez; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 2 de Enero de 1873.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Luis Garcia.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Victoriano Pereda, Oficial que ha sido en este Gobierno de provincia, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á excepcionarse de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre detencion arbitraria de Miguel Perez Rojo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 27 de Diciembre de 1872.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

#### Granollers.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Vilá y Prats, natural y vecino del pueblo de La Guardia del Prats, partido judicial de Montblanch, y de 14 años de edad, el paradero del cual se ignora, para que dentro de 27 dias se presente en este Juzgado á fin de recibir cierta notificacion en méritos de la causa criminal que se sigue contra dicho Vilá y otros sobre lesiones; apercibiéndole que de no presentarse seguirá dicha causa por sus trámites y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 30 de Diciembre de 1872.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

#### Haro.

D. Domingo Salazar, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ruperto Zuazo Villaro, natural y domiciliado en Lardero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo y Secretaría del actuario que refrenda, con el fin de oír una notificacion en causa que contra él y otros instruyo por haber colocado unas piedras en los rails de la línea férrea de Tudela á Bilbao.

Dado en Haro á 31 de Diciembre de 1872.—Domingo Salazar.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz.

D. Domingo Salazar, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Plácido Almarza, alias Lanás, domiciliado en esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por robo de dinero y un reloj, en la casa de D. Luciano Ortun, vecino de Tirgo.

Dado en Haro á 31 de Diciembre de 1872.—Domingo Salazar.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz.

#### Huesca.

D. Vicente de Pinies, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á José Belio y Doroma, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal contra el mismo sobre escándalos é injurias graves; pues pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 4 de Enero de 1873.—Vicente Pinies.—Por mandado de S. S., Leoncio Alvarez.

#### Ibiza.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredar á Jaime Ferrer y Juan, hijo de D. Francisco y Doña Catalina, natural

y vecino del arrabal de la Marina de esta ciudad, que falleció intestado el día 18 de Abril de 1870 en el pueblo de Nuestra Señora de Regla en la isla de Cuba, para que dentro del término de 20 días que se señala desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID acudan á hacerlo valer en los autos promovidos por Doña Catalina Juan en el concepto de madre y legítima representante de su hija Doña Francisca Ferrer y Juan sobre declaración de herederos abintestato del referido D. Jaime Ferrer y Juan por ante este Juzgado y Escribanía del presente Escribano.

Ibiza 14 de Diciembre de 1872.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., V. Gotarredona y Juan.

#### Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Hinojosa, para que en el término de 90 días se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 24 de Diciembre de 1872.—Juan José Moreno.—Por orden de S. S., Mariano Martínez de Castilla y Béjar.

#### Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y de su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, á contar desde esta fecha, á un hombre gitano llamado Pepe, de color moreno, patillas negras, alto, grueso; viste pantalón y chaqueta oscuros, sombrero calañés, y como de unos 40 años de edad, que la noche del 16 al 18 de Setiembre último estuvo en unión de Juan Leon Pariente y otros en el ventorrillo conocido por de García, situado en el Puente Tablas de este término, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre robo de caballos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 1.º de Enero de 1873.—Pedro M. Escobar.—Por mandato de S. S., Julian Herrador.

#### La Roda.

D. Federico García, Abogado en ejercicio, Juez municipal de esta villa y de primera instancia interino de la misma y su partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Marcial Utiel, tendero, vecino de Madrigueras, para que en el término preciso de 30 días, á contar desde el en que se haga público este anuncio en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Murcia, Cuenca, Ciudad-Real y esta de Albacete, se presente en este mi Juzgado ó en las cárceles de las cuales se ha fugado, á fin de notificarme la sentencia que he dictado en la causa que contra el mismo y otro se ha seguido en este dicho Juzgado sobre hurto de una mula de la vecina María Merino, y otros dos hurtos de efectos de las casas de Bartolomé Almero y Florentino Carrasco, también convectos suyos, en la noche del 21 al 22 de Junio último; apercibido de que si no se presentare le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 20 de Diciembre de 1872.—Federico García.—Por su mandato, Sebastian Bello.

#### Los Hoyos.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Galdía Valiente, natural y vecino de San Martín de Trevejo, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á ser notificado de la sentencia firme dictada en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto de una colcha; apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Los Hoyos á 3 de Enero de 1873.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandato, Ciriaco Gomez.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez al sujeto llamado Queridier, el que en relacion con el llamado Magin V. Planellas, y al parecer con la casa de comercio que llevaba la razon social de *Castilla, Gutierrez y compañía*, puso en circulacion una letra auténtica, pero que contenia un giro figurado por valor de 10.000 rs. expedida en Madrid en 10 de Setiembre de 1868 contra la expresada casa, y al Jefe ó socio de ella llamado D. Antonio Castilla, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra los mismos por delito de estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Francisco Fernandez de Córdoba, Inspector de Orden público que fué de este distrito, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por abusos en el ejercicio de sus funciones; pues en otro caso las providencias que recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Fernando García, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por hurto á Don Beltran Aldevo; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de

nueve días á D. Leoncio Rodriguez, natural de Barzana, en la provincia de Oviedo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para ampliar su indagatoria en causa que contra el mismo y otros se sigue por estafa; pues en otro caso se le declarará contumaz y rebelde, parándole las providencias que recaigan el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita y llama á D. Andrés Carcar, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración como testigo en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—José María Castells.

#### Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Valentin Rivero y Alegre, vecino de Carballin, Concejo de Siero, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 40 días improrrogables, que principiarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo por espionaje carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 25 de Diciembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandato de S. S., Benigno Vazquez.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Sinfiorana Carranza y García; los hijos de Rufino Roda y de Isabel Roda, Teresa María y Ana Roda; á Doña Josefa García, y á Juan y Doña María García Hernandez, mujer la última de D. Pedro Fermoselle, como herederos de Doña Francisca García Hernandez, cuya residencia se ignora, para que en el término de 30 días improrrogables, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á contestar la demanda civil ordinaria que contra los mismos se ha propuesto por D. Victor Lasa Barrasa, vecino de esta ciudad, en concepto de testamentario y albacea de D. Zacarías de Castro Taboada, que lo fué de la misma, sobre que se les condene á que otorguen la correspondiente escritura de cancelacion de otra de préstamo con hipoteca de cierta cantidad hecha á favor de la Doña Francisca García Hernandez por el D. Zacarías por haberla satisfecho, y en todo caso por haber prescrito el derecho á reclamarla, otorgándose de oficio en su ausencia y rebeldía, de cuya demanda se ha conferido traslado á los expresados herederos; y se les apercibe que pasado dicho término sin que la contesten y acusada la oportuna rebeldía se seguirá el juicio con los estrados en la de aquellos; advirtiéndole que quedan las copias en poder del originario para que sean entregadas á los demandados si compareciesen ó se supiese su paradero.

Dado en Valladolid á 7 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandato de S. S., Antonio Navas. X—992

## SOCIEDADES

### Porvenir del jornalero.

#### SOCCIEDAD COOPERATIVA.

Número 212.—En el pueblo de Villanueva de San Juan, partido judicial de Osuna, siendo las ocho de la noche de hoy 10 de Noviembre de 1872, ante mí D. Eliseo Castelló Calvo, Notario público del distrito de ella, en la que tengo mi vecindad y residencia, correspondiente al Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Sevilla, y testigos que nombraré, comparecen D. Diego Zamudio Valencia, de 42 años, de estado casado; D. Antonio Barrera Raya, de igual edad y estado; D. Antonio Marin y Simon, de 44 años, casado; D. José Jimenez Maestre, de 40 años, tambien casado; D. Francisco Narvaez García, de 63 años, casado; D. Francisco Manuel Cabrera Benitez, viudo, de 56 años; D. Antonio Marin Vargas, de 40 años, tambien casado, y D. Francisco Cárdenas Pino, de 44 años, soltero, todos propietarios y vecinos de esta poblacion, quienes exhibieron las cédulas de sus respectivos empadronamientos, y á los cuales doy fé que conozco constándome las circunstancias que se expresan; por ellas y porque aseguran hallarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, en la libre administracion de sus bienes con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de fundacion de la Sociedad cooperativa titulada *Porvenir del jornalero*, que establecen en esta villa, para lo cual han formado un reglamento del que me hacen exhibicion para que lo inserte en este instrumento, y su tenor literal es el siguiente:

### REGLAMENTO

#### DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

##### DENOMINADA

### Porvenir del jornalero.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad cooperativa con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las bases consignadas en estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Porvenir del jornalero*.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Socorrer las necesidades de sus asociados en la parte que se determinará despues.

2.º Formar un capital social con la acumulacion del trabajo gratuito y de una suscripcion pecuniaria con cuyos intereses se pondrán en planta operaciones y negocios lucrativos en agricultura que enseñen la práctica de los adelantos sociales y proporcione trabajo á los asociados que carezcan de él.

3.º Crear, por último, un centro instructivo y de recreo donde puedan todos los asociados adquirir los conocimientos más útiles y necesarios á su desarrollo intelectual y práctica de las virtudes.

## CAPITULO II.

### Organizacion.

Art. 4.º La duracion de esta Sociedad es ilimitada; pero podrá disolverse pasados seis años de su creacion, y en cuyo caso ha de ser á peticion de las cuatro quintas partes de sus asociados, siendo potestativo á los que lo deseen cuando llegue este caso retirar el todo ó parte de su haber social.

Art. 5.º Los estatutos y reglamento podrán modificarse siempre que así se acuerde por las cuatro quintas partes de los asociados; pero nunca podrá disminuir el período de los seis años fijado para poder retirar el todo ó parte del capital creado, ni alterar el importe de las cuotas mensuales ni el número anual de peonadas gratuitas que establece el art. 6.º

Art. 6.º Se fija en 75 céntimos de peseta la cuota mensual.

Art. 7.º Todo socio está obligado á dar hasta siete peonadas en cada año gratuitamente ó á satisfacerlas en metálico; además podrá ampliarse el número de dichas siete peonadas si una necesidad perentoria y extrema lo exigiese, en cuyo caso se sancionará este aumento por acuerdo de la mayoría de la Sociedad.

Art. 8.º Las dos quintas partes de la suscripcion mensual se invertirán en socorrer las necesidades legítimas y extremas de los asociados, caso de ser necesario.

Art. 9.º La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero depositario, un Secretario y cuatro Vocales, nombrados todos por mayoría de votos, y cuyos cargos durarán un año social.

Art. 10.º Habrá además un Jurado compuesto de un Presidente y cuatro Vocales, cuyas atribuciones se determinarán en el cap. VI, nombrado por mayoría de votos y elegidos los cargos por ellos mismos, siendo su duracion la de un año social.

## CAPITULO III.

### Derechos y obligaciones de los asociados.

Art. 11. Están obligados:

1.º A pagar la cuota de suscripcion mensual con exactitud y puntualidad.

2.º A dar las siete peonadas gratuitas y las que se le impusiesen como extraordinario en el tiempo y forma que la Junta directiva determine.

3.º A respetar los acuerdos de la directiva y cumplir los reglamentos y estatutos de la asociacion, pudiendo únicamente apelar al Jurado en caso de queja fundada.

4.º El socio que deje de pagar tres meses consecutivos, ó no diere el trabajo en la forma y época que la Junta acuerde, se considerará eliminado absolutamente de la asociacion sin derecho á reclamacion alguna, y caducados á la vez los que tendria en otro caso al capital social creado.

5.º Es obligatorio y gratuito todo cargo siempre que sea compatible con el estado de salud y ocupaciones del que deba desempeñarlo.

Art. 12. Tienen derecho:

1.º A ser socorridos caso de enfermedad justificada por certificación del Facultativo ó declaración de 10 socios; entendiéndose que los que sufran enfermedades perpétuas ó crónicas no tendrán derecho al socorro de 50 céntimos de peseta, máximo que se establece, como estas no se hayan contraído seis meses despues de la entrada en la asociacion. Las no crónicas tampoco podrán ser socorridas hasta despues de los tres meses de la entrada del socio.

2.º Si falleciese un socio antes de terminarse el plazo de seis años, sus herederos y acreedores no podrán por ningún concepto exigir que se retengan ni intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial hasta finar el plazo antes marcado; debiendo unos y otros conformarse para hacer valer sus derechos con los balances sociales y resoluciones de las juntas generales.

3.º A aprobar ó reprobar la direccion y administracion de la Junta directiva en las juntas generales.

4.º A nombrar en las mismas los socios que han de componer las Juntas ó Consejo de administracion y el Jurado.

5.º A recurrir al Jurado en queja cuando hubiese méritos para producirla.

6.º A elevar su queja á una junta general, caso de no conformarse con el fallo del Jurado, entendiéndose que la resolucion de aquella es inapelable ante todo Tribunal y causa ejecutoria. El ejercicio de estos derechos presupone el exacto cumplimiento de todas las obligaciones sociales de que se ha hecho mérito anteriormente.

## CAPITULO IV.

### Atribuciones y obligaciones de la Junta directiva.

Art. 13. Las atribuciones y obligaciones de la Junta directiva son:

1.º Dirigir y administrar la Asociacion con conciencia y rectitud.

2.º Distribuir el fondo de socorro, previa justificacion de su legitimidad.

3.º Invertir el todo ó parte de la suscripcion en operaciones puras y exclusivamente agrícolas.

4.º Admitir socios en toda época, á condicion de que sean honrados, y siempre previo abono de las obligaciones sociales en el primer año, y en los demás de todo el capital que cada socio representa.

5.º Llevar una contabilidad clara y concisa de sus actos administrativos, publicando estados de gastos ó ingresos de las cuentas mensuales.

6.º Presentar á la junta general una Memoria del estado de la Sociedad al finar el año social en 29 de Setiembre.

7.º Quedar responsable solidariamente de sus actos directivos y administrativos.

8.º Acatar como fallo inapelable las decisiones del Jurado.

9.º Organizar y dirigir el centro instructivo y recreativo.

10.º La Junta podrá modificar temporalmente algunas ó todas las reglas administrativas que se consignan en estos estatutos únicamente en caso de fuerza mayor, probando el hecho ante la Sociedad, y siendo las determinaciones que adopte en beneficio de la misma.

## CAPITULO V.

### De las juntas generales.

Art. 14. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los socios siempre que á ella concurran la mitad más uno de estos en la primera convocatoria; entendiéndose que en la segunda podrán hacer acuerdo válido los que se presenten si llegasen al menos á la décima parte de la totalidad.

Art. 15. Pueden concurrir á las juntas generales, por sí ó por medio de delegado, todos los socios que tengan satisfechas sus obligaciones sociales. Las señoras casadas y menores de 20 años serán representados por sus maridos, tutores ó curadores.

Art. 16. Cada socio tendrá tantos votos cuantos años lleve

de asociado en representación legítima de la parte de capital que le corresponde del fondo común.

Art. 17. Habrá dos juntas generales ordinarias cada año social, una el 29 de Setiembre para la renovación de la Junta directiva ó Consejo de administración y del Jurado, y otra del 23 de Diciembre para la presentación y aprobación de las cuentas del año anterior.

Art. 18. Presidirá las juntas generales el Presidente de la directiva, y en su defecto el Vicepresidente.

Art. 19. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á las juntas generales hablarán en pro ó en contra por turno riguroso los socios concurrentes hasta que la mesa lo crea suficientemente discutido.

Art. 20. Las juntas generales tendrán por objeto nombrar los individuos de la Junta y del Jurado; deliberar acerca de la aprobación ó reprobación de las cuentas y balances de cada año social; resolver las proposiciones presentadas por la Junta directiva ó sobre las que presenten los socios, y últimamente, sobre las modificaciones del reglamento y estatutos.

Art. 21. Las votaciones de las juntas generales para el nombramiento de la Junta directiva y el Jurado serán secretas y por medio de papeletas, que se depositarán en una urna. En todos los demás actos las votaciones serán públicas.

Art. 22. Los acuerdos de las juntas generales se extenderán en un libro ó registro especial, firmado por el Presidente y cuatro Vocales, á que se asociará este en el momento de dar principio á la sesión, constituyendo estos cinco individuos la mesa que ha de dirigir la discusión.

CAPITULO VI.

Atribuciones del Jurado.

Art. 23. Son atribuciones del Jurado:

- 1.º Juzgar los actos de los asociados con la mayor imparcialidad.
- 2.º Dirimir y poner término satisfactoriamente, si fuere posible, á las discordias que puedan surgir.
- 3.º Censurar los actos de la Junta directiva ó Consejo de administración.
- 4.º Resolver sobre todos los casos no previstos en el reglamento y estatutos.

CAPITULO VII.

Centro instructivo y recreativo.

Art. 24. La Sociedad tendrá siempre un local espacioso y bien acomodado para instalar sus oficinas y celebrar sus juntas.

Art. 25. En dicho local se establecerán, si es posible, clases gratuitas de primera enseñanza y bellas artes, en la que todos los socios instruidos podrán transmitir sus conocimientos á los demás, sin perjuicio de que pueda darse algun día otro arreglo más positivo y provechoso para la enseñanza. Al establecimiento de instruccion podrán concurrir los hijos de los socios.

Art. 26. Para solaz y recreo habrá tambien habitaciones cómodas en las que podrán reunirse diariamente los socios á leer los periódicos, pasar el tiempo en juegos permitidos y discusiones razonadas sobre política, artes, agricultura, &c.

Art. 27. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociación, Junta directiva y Jurado será reprimida con mano fuerte por la Junta hasta expulsar al causante si hiciere méritos para ello, pero siempre acordándolo el Jurado en sesion pública, á la que no podrá concurrir el interesado, pudiendo sin embargo presentar su defensa por escrito.

Art. 28. Cuando se expulsare un socio por causa justa no tendrá opción á reclamar cantidad alguna del capital social que le correspondió, distribuyéndose este por iguales partes entre los socios inscritos.

Art. 29. Queda condenado todo abuso de bebidas espirituosas y por consiguiente prohibida la entrada y permanencia de todo el que cometa esta escandalosa y denigrante falta con multas, cuyas cantidades se aplicarán al fondo de socorros de los enfermos pobres; pero si alguno reincidiese será expulsado inmediatamente de la Sociedad, perdiendo el capital social que tuviese, el que se distribuirá en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 30. Queda prohibida la entrada en la casa de la sociedad á todo el que no pertenezca á ella, exceptuando á los transeúntes presentados por algun socio.

Art. 31. La Junta directiva es responsable de la estricta ejecución de este reglamento.

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha presidido á la formación de esta Sociedad es eminentemente humanitario y social; y desarrollado en toda su extension con el concurso de todas las virtudes morales puestas en práctica, dará ópimos frutos y el bienestar y la ventura á los que contribuyan á estrechar los lazos de amor y fraternidad que deben unir á todos los hombres; tengamos una fé ilimitada y constancia en el trabajo, y de este modo veremos coronados nuestros esfuerzos con un porvenir risueño y venturoso.

El reglamento inserto está á la letra con el exhibido por los referidos D. Diego Zamudio Valencia, D. Antonio Barrera Raya, D. Antonio Marin Simon, D. José Jimenez Maestre, Don Francisco Narvaez Garcia, D. Francisco Manuel Cabrera Benitez, D. Antonio Marin Vargas y D. Francisco Cárdenas Pino, á quienes le fué devuelto; y los mismos dicen que por circunstancias independientes á la voluntad de los socios no ha podido elevarse la dicha corporacion á instrumento público, y así gozar del carácter de persona jurídica, y con el fin de que la mencionada Sociedad quede basada en la ley de 19 de Octubre de 1869 han determinado por unanimidad celebrar la procedente escritura de fundacion, la cual llevan á efecto de su libre y espontánea voluntad, en aquella via y forma que más haya lugar en derecho, y otorgan:

Que se asocian entre sí en beneficio común para el objeto explicado, y al efecto fundan la Sociedad cooperativa bajo la denominacion del *Porvenir del jornalero*, aprobando en todas sus partes el reglamento preinserto, el cual se obligan á guardar, observar y ejecutar en todos sus extremos, aprobando y ratificando la designacion y nombramientos hechos por la reunion verificada el dia 14 del mes próximo pasado para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vocales y Tesorero, ó sean los que componen la Junta directiva, en los socios mencionados D. Diego Zamudio Valencia, D. Antonio Barrera Raya, D. Antonio Marin Simon, D. José Jimenez Maestre, D. Francisco Narvaez Garcia, D. Francisco Manuel Cabrera Benitez, D. Antonio Marin Vargas y D. Francisco Cárdenas Pino, los cuales aceptan los referidos cargos por el tiempo que les marca el reglamento.

Que en la citada reunion se acordó que aun cuando la predicha Sociedad se halla formada desde el dia 14 del mes anterior, empezase el plazo de seis años de que se habla en el reglamento á correr y contarse desde la fecha de esta escritura. Yo el Notario advierto á los comparecientes que dentro de

los 15 dias primeros, contados desde la constitucion de la Sociedad que ahora fundan, han de presentar al Sr. Gobernador de la provincia copia autorizada de esta escritura y del acta de constitucion, así como cumplirán exactamente los demás deberes que les impone la repetida ley de 19 de Octubre de 1869 sobre constitucion y fundacion de Sociedades.

En cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firman con los testigos presenciales, que lo fueron D. Bernabé Saldaña Nevado y D. José Castilla y Muñoz, de esta misma vecindad, á los que tambien conozeo, y aseguraron no tener impedimento legal para serlo. Ante ellos y los otorgantes lei íntegramente esta escritura, porque instruidos del derecho que la ley les concede para hacerlo por sí mismos lo renunciaron, optando porque yo la leyese. De la lectura resultó sobre raspado la palabra = crónicas = que aprobaron, expresando estar exacta su redaccion y conformes con ella.

De lo cual y de todo lo por mí relacionado yo el Notario doy fé.=Diego Zamudio.=Antonio Barrera Raya.=Francisco Narvaez.=Antonio Marin y Simon.=José Jimenez.=Antonio Marin Vargas.=Francisco M. Cabrera.=Francisco de Cárdenas.=Testigo, Bernabé Saldaña.=Testigo, José Castilla.=Hay un signo.=Eliseo Castelló Calvo.

Yo el infrascrito Notario público del distrito de esta villa presente fui con los testigos que se mencionan al otorgamiento de la escritura de fundacion de Sociedad cooperativa, de que es primera copia la que antecede.

En fé de todo lo cual y de pedimento de D. Diego Zamudio Valencia, signo, firmo y rubrico en un pliego del sello 3.º y seis del 11, estampando con la expresion debida al margen de su matriz, con quien concuerda, la razon de esta data.

Osuna á 13 dias del mes y año de su fecha.=Sobre raspado=especial=procedente=vale.=Tiene un signo.=Eliseo Castelló Calvo.=Es copia.=El Presidente de la Sociedad, Diego Zamudio.

Direccion del Canal de Lozoya.

Hasta el dia 15 del corriente mes es el plazo marcado por el reglamento de este Canal para hacer los pagos del primer semestre del corriente año: en su consecuencia se previene á los señores abonados que no hayan cumplido con dicha condicion se sirvan pasar por las oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao, á recoger los cargámenes para verificar el pago en la Depositaria del Ministerio de Fomento; pues pasada dicha fecha se procederá á retirarles el agua con sujecion al referido reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1873.=El Ingeniero Director, J. Morer. X-1001

Compañía del ferro-carril de Langreo en Asturias.

El Consejo de administracion ha acordado abrir el pago de un dividendo activo de 8 escudos por accion á cuenta de los beneficios del ejercicio de 1872.

En Madrid, oficinas de la Direccion, calle de Alcalá, número 29, y en la Caja de Gijon.

Madrid 1.º de Enero de 1873.=El Secretario, Aurelio Rico. X-943-3

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Enero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	710.37	2,9	2,0	E. N. E.	Brisa ..	Cls. densos
9 de la m.	712.04	4,0	3,2	E. N. E.	Idem...	Idem.
12 del dia.	712.09	8,2	6,1	E. N. E.	Idem...	Idem.
3 de la t.	711.54	9,3	6,8	E. N. E.	Idem...	Idem.
6 de la t.	712.82	7,7	5,4	N. E.	Idem...	Idem.
9 de la n.	714.01	5,8	4,2	N. E.	Idem...	Cels. ténues
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		9,6				
Idem mínima de id.....		2,9				
Diferencia.....		6,7				
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....		-1,3				
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....		15,4				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		28,3				
Diferencia.....		12,9				
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....		"				

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y 1'49 el kilogramo.
- Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'33 el kilogramo.
- Focino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'63 á 1'78 el kilogramo.
- En canal, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'32 el kilogramo.
- Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
- Pan de los libros, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo
- Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
- Aroz, de 3'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
- Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
- Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
- Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
- Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
- Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
- Trigo, de 10'87 á 12'25 pesetas la fanega, y de 19'67 á 22'17 el hectólitro.
- Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	119
Carneros.....	428
Terneras.....	30
Cerdos.....	328

TOTAL..... 915

Su peso en libras... 432.970 —Idem en kilogramos... 61.470'626.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénst.
Toledo.....	2.451'90
Segovia.....	4.584'98
Atocha.....	2.206'48
Alcalá ó carretera de Aragon.....	699'91
Bilbao.....	476'89
Estacion del Mediodia.....	8.368'55
Idem del Norte.....	2.000'79
Diligencias y correos.....	39'63
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	12.222'67
TOTAL.....	29.991'50

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 10 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeón Avalos.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica-pública hoy lunes, á las ocho de la noche. Continuando la discusión de la Memoria del Sr. Estevan Collantes sobre la propiedad, harán uso de la palabra los Sres. Calvo Asensio y Toda y Güell.

Esta noche se estrenarán en el teatro Martin el juguete cómico *La joroba del vecino* y la comedia *Lazos eternos*, las que se ejecutarán en union de *La mejor venganza* y *Aventuras*, estrenada con tan lisonjero éxito el lunes pasado.

Merece elogios la actividad y el buen deseo de la empresa de este teatro, que procura sin descanso complacer al escogido público que constantemente le favorece.

Estado sanitario de Madrid.—Aunque ménos lluvioso que en la semana anterior, el temporal en la presente siguió templado, cubierto, anubarrado y con nieblas altas y bajas más ó ménos densas. El termómetro ni pasó de cero ni ascendió á más de 13º; el barómetro entre la lluvia y la variable, marcando la misma presion atmosférica que en los últimos dias, y los vientos soplaron de los mismos cuadrantes que en la primera semana.

Han aminorado las afecciones inflamatorias, si bien continúan las catarrales, los reumatismos, las asma y las neurosis, contándose bastantes casos de calenturas gástricas, pero benignas, así como fueron ménos frecuentes las congestiones hepáticas, cerebrales y pulmonares.

Las fiebres exentemáticas, particularmente las viruelas y el sarampion, siguen su curso regular, aunque en menor número.

La mortandad fué menor que en la precedente semana; es verdad que hubo ménos enfermedades agudas, y de estas pocas lo fueron de una manera grave. (*Siglo médico.*)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Plas. Cénst.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tafilete.....	15
— tela.....	44'50
Bradel.....	9

Santos del dia.

San Gumersindo, mártir; San Leoncio, Obispo, y San Serrideo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.— *Un ballo in maschera.*

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.— *La expulsion de los moriscos.*— *La madre y el niño siguen bien.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Quinta série.—Turno 3.º impar.— *Sueños de oro.*

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.— *La mejor venganza.*— *La joroba del vecino.*— *Lazos eternos.*— *Aventuras!*—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.— *En la cara está la edad.*— *Hay Dios.*— *Las dos cartas.*— *Por falta de abrigo.*—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.— *Un secreto de Estado.*— *La sombra de Torquemada.*

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.— *Nadie se muere hasta que Dios quiere.*— *Los pájaros del amor.*— *La soirée de Cachupin.*—Frasquito.

Salones de Capellanes.—A las siete de la noche.— *Roncár despierto.*— *Mal de ojo.*— *¡Alza, pili!*— *Un elijan.*— *¡Alza, pili!*—Baile.